

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

	Págs.
<b>CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</b>	
<b>SENTENCIAS:</b>	
2508-16-EP/21 En el Caso N° 2508-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ...	2
70-17-EP/21 En el Caso N° 70-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 70-17-EP .....	10
205-17-EP/21 En el Caso N° 205-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 205-17-EP .....	17
363-15-EP/21 En el Caso N° 363-15-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección N° 363-15-EP.....	24
2030-15-EP/21 En el Caso N° 2030-15-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Washington Bismarck Andrade González.....	51
1921-16-EP/21 En el Caso N° 1921-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	76
678-17-EP/21 En el Caso N° 678-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	82
2253-16-EP/21 En el Caso N° 2253-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ...	88
1041-16-EP/21 En el Caso N° 1041-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1041-16-EP .....	96
1771-14-EP/21 En el Caso N° 1771-14-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por Andy Wilmar Estrella Martínez.....	108
1265-16-EP/21 En el Caso N° 1265-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1265-16-EP .....	117



**Sentencia No. 2508-16-EP/21**  
**Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

**CASO No. 2508-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dentro de un juicio de alimentos con presunción de paternidad. Los derechos examinados son: el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 04 de noviembre de 2014, Arely Isabel Ganchozo Moreira presentó una demanda de alimentos con presunción de paternidad, en contra de Jorge Marcelo Alencastro Coello, hijo del señor Jorge Ignacio Alencastro Moreno (fallecido) y presunto hermano de la niña para quien se reclamaba alimentos.<sup>1</sup>
2. El 06 de enero de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo resolvió declarar con lugar la demanda. En tal virtud, declaró la paternidad de la niña, siendo su progenitor el señor Jorge Ignacio Alencastro Moreno y fijó como pensión alimenticia la cantidad mensual de USD \$363,09, que debía pagar el demandado. Inconforme con este pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de apelación.
3. El 19 de julio de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió confirmar la sentencia subida en grado.<sup>2</sup> De esta sentencia, el demandado interpuso recurso extraordinario de casación.

<sup>1</sup> La señora Arely Isabel Ganchozo Moreira, en calidad de madre y representante legal de su hija, indicó que demandaba al hermano de la niña, en razón de que el presunto padre señor Jorge Ignacio Alencastro Moreno y los presuntos abuelos paternos fallecieron. El proceso fue signado con el No. 13204-2014-4135 en primera y segunda instancia.

<sup>2</sup> El Tribunal de segundo nivel para ratificar la declaratoria de la paternidad, tuvo en cuenta las conclusiones del examen de ADN practicado con muestras tomadas del cadáver exhumado del señor Jorge Ignacio Alencastro Moreno: *"El señor JORGE IGNACIO ALENCASTRO MORENO no se excluye de ser el padre biológico de E.A.G.M. Los cálculos realizados sobre la base de los resultados indican una PROBABILIDAD DE PATERNIDAD (W) estimada de 99,9999999999% y un ÍNDICE DE PATERNIDAD (IP) estimado de 1"054.267'395.108."* Por lo cual, con base en el art. Innumerado 13 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la suficiencia de la prueba de ADN, realizada en condiciones de idoneidad y seguridad, el Tribunal concluyó que, "...

4. El 26 de octubre de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (en adelante la Sala), mediante auto, inadmitió el recurso extraordinario de casación presentado por el demandado,<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación,<sup>4</sup> vigente a la época, ya que consideró que se incumplía con el requisito establecido en el art. 6, numeral 4, ibidem.<sup>5</sup>
5. El 24 de noviembre de 2016, Jorge Marcelo Alencastro Coello presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación emitido el 26 de octubre de 2016, notificado el mismo día.
6. El 24 de enero de 2017, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaiza y Wendy Molina Andrade y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2508-16-EP.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 23 de abril de 2021. Además, a través de dicha providencia se dispuso a los juzgadores accionados remitan el respectivo informe motivado.

---

*la prueba de ADN practicada el día 18 de septiembre de 2015, en el Laboratorio de Genética Molecular de la Fiscalía General del Estado, es prueba suficiente para demostrar la paternidad emplazada”.*

<sup>3</sup> Sobre la procedencia del recurso de casación, en el referido auto se indica, “ *la sentencia dictada en el juicio especial alimentos con declaratoria de paternidad en el cual se realizó la prueba de ADN, por peritos calificados y en las condiciones de idoneidad y seguridad previstos en la ley, es un proceso de conocimiento ya que se trata de un proceso declarativo constitutivo, cuya resolución es final y definitiva, en el que opera no sólo una declaración de certeza jurídica, sino además una modificación de la filiación; y por tanto de aquellos sobre los que procede el recurso de casación, ya que la resolución expedida por el tribunal ad quem pone fin al proceso, por lo que cumple el requisito de procedencia del Art.2 de la Ley de Casación”.*

<sup>4</sup> Art. 8 de la Ley de Casación: “*Admisibilidad. - Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el Juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.*

*Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.*

*Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”.*

<sup>5</sup> Art. 6, numeral 4 de la Ley de Casación: “*Requisitos formales. - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: ... 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.*

8. Siendo el estado de la causa, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

## II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## III. Argumentos de las partes

### Por parte del accionante Jorge Marcelo Alencastro Coello

10. En la demanda de la acción extraordinaria de protección el accionante señala que el auto de inadmisión impugnado vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
11. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que la Sala inadmitió el recurso de casación con base en el artículo 8 de la Ley de Casación. Por tanto, señala debía examinarse, *“a) Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; b) Si se ha interpuesto en tiempo; y, c) Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 de la mencionada Ley...”*. No obstante, el accionante indica que la Sala contraviniendo la normativa y a pesar de que el recurso de casación interpuesto, *“...contenía toda la información de los artículos 6 y 7 establecidos en la ley de la materia, sorprendentemente lo inadmitió sin razón válida y devolvió el proceso al inferior, impidiéndome así el acceso a la justicia y a la tutela de mis derechos”*.
12. Sobre la garantía de la motivación el accionante manifiesta que, si bien el auto impugnado, contiene, *“...una extensa redacción, no se concreta a indicar si mi escrito de interposición del recurso cumple con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, sino pareciera que fallara sobre el fondo del recurso, es decir, no explica por qué estimó que mi recurso no cumplió con la norma”*.
13. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que el auto impugnado, *“... violentó las disposiciones contenidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución, es decir, la Sala no respetó la Carta Magna, ni los derechos establecidos a mi favor, al inadmitir ilegítimamente mi recurso”*.
14. En relación con la relevancia constitucional sostiene que, *“...el estado de derechos en los cuales nos desenvolvemos tiene como pilar el derecho efectivo a la administración de justicia, basado en la seguridad jurídica y la obtención de decisiones motivadas, pues (si) se mantienen decisiones como la que corresponde a la presente acción, los*

*ciudadanos quedaremos en un estado de indefensión y a la merced de resoluciones inconsultas, inconstitucionales e ilegítimas”.*

15. El accionante pretende que, a través de esta acción se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se ordene la reparación integral correspondiente.

#### **Por las autoridades judiciales accionadas**

16. Mediante escrito de 28 de abril de 2021, la secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, indica que el auto impugnado fue emitido por la conjuenza nacional Janeth Santamaría Acurio, quien ya no se encuentra en funciones, por lo cual, *“...no es posible hacerle conocer la antedicha providencia con la que entre otros, se concede término para que remita informe de descargo y fije correo electrónico para recibir notificaciones”.*

#### **IV. Análisis constitucional**

17. De la revisión de la demanda, se desprende que el legitimado activo ha identificado como presuntamente vulnerados varios derechos constitucionales (párrafo 10). No obstante, su argumentación está dirigida a una supuesta falta de motivación del auto que inadmitió el recurso de casación y a la posible violación del derecho a la seguridad jurídica, sin que plantee argumentos completos respecto al derecho a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, la argumentación del accionante se concentra en concluir que pese a que el recurso de casación interpuesto cumplía con los requisitos legales para ser admitido, la Sala, contraviniendo dicha normativa, *“...lo inadmitió sin razón válida”.* Por este motivo, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte no evidencia un argumento completo<sup>6</sup> para entrar a analizar posibles vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la justificación jurídica se reduce a la mera legalidad. En tal virtud, la Corte Constitucional analizará los cargos respecto de los demás derechos que han sido alegados.

#### ***Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación***

18. El art. 76, numeral 7, literal 1 de la CRE establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.*

---

<sup>6</sup> Al respecto, en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

19. De acuerdo con dicha norma, la motivación debe incluir, entre otros elementos, la enunciación de las normas o principios en los que se fundamenta la decisión y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>7</sup> La motivación no se agota con la mera enunciación de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico argumentativo que explique por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.<sup>8</sup>
20. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, el accionante manifiesta que la Sala no explica por qué el recurso de casación interpuesto no cumplía con la normativa en la que se fundamenta para ser inadmitido.
21. Por lo cual, la Corte entra a evaluar si el auto impugnado, que inadmitió a trámite el recurso de casación, cumple con los parámetros establecidos. El referido auto enuncia las normas en las que se fundamenta la competencia de las y los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de casación (considerando segundo), los requisitos de admisibilidad relativos a la procedencia, término para su interposición y legitimación (considerando tercero).<sup>9</sup> Sobre este último la Sala verificó su cumplimiento.
22. En el mismo considerando tercero, se analiza la fundamentación del recurso de casación, respecto de las causales segunda y tercera, invocadas por el accionante. Sobre la causal segunda se indica que debía, “...*citar expresamente las normas procesales que considere violadas en la sentencia, pero en el recurso se sostiene únicamente, ‘...FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES contenidas en el Artículo Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia’, pero esta norma nada tiene que ver con las nulidades procesales, porque no produce nulidad insanable o indefensión, ni demuestra que la omisión denunciada produjo nulidad insanable del proceso, ni que este hecho influyó en la decisión de la causa ...*”. Por este motivo la Sala desechó el cargo.
23. Sobre la causal tercera, la Sala establece que para que proceda esta causal debe alegarse norma expresa sobre el valor de determinada prueba, no obstante sostiene que el accionante, “...*solo se limita a expresar su desacuerdo con la valoración de la prueba, realizada por el tribunal ad quem... La simple enunciación de normas sin la explicación coherente de la forma en que el juzgador incumplió con su deber en la*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

<sup>9</sup> En el considerando segundo del auto impugnado, la Sala fundamenta su competencia en el numeral 2 del art.201 del COFJ, sustituido por la Disposición Reformatoria segunda número 4 y la disposición final segunda del COGEP, en relación con el inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación. En el considerando tercero, la Sala fundamenta el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación en el art. 7 de la Ley de Casación.

*valoración probatoria sustentado en otras normas pertinentes, no constituye fundamentación del recurso”.*

24. Por tanto, esta Corte advierte que la Sala analizó las causales de casación invocadas por el accionante y explicó por qué la fundamentación realizada por este último, no cumplía con los requisitos legales establecidos en la Ley de Casación para poder ser admitido a trámite su recurso. Por ello, la Sala inadmitió el recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación, aplicable al caso, al considerar que incumplía con el requisito establecido en el art. 6, numeral 4, ibidem.<sup>10</sup>
25. Por todas las consideraciones hasta aquí señaladas, de acuerdo al análisis precedente se concluye que la decisión impugnada, no vulnera la garantía de la motivación.

### ***Sobre el derecho a la seguridad jurídica***

26. Sobre la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución en el artículo 82 establece que, *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*
27. Sobre este derecho, la Corte ha indicado que, *“...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes”.*<sup>11</sup> En cuanto a su vulneración, esta Corte ha señalado:

*Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, [...] Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.*<sup>12</sup>

28. En el caso concreto, el accionante alega que se produjo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque a su juicio, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación. Además, alega que la Sala contraviniendo norma expresa, inadmitió el recurso de casación. Sobre la alegación del derecho a la tutela judicial efectiva esta Corte ya se pronunció en el párrafo 17.

---

<sup>10</sup> Art. 6, numeral 4 de la Ley de Casación (requisitos formales): *“En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 y No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020.

<sup>12</sup> Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 26 de noviembre de 2019.

29. Según lo analizado previamente, este Organismo identifica que existen normas jurídicas previas, claras y públicas que regulan el procedimiento para la admisión del recurso de casación y que fueron aplicadas por las autoridades competentes al estimarlas pertinentes al caso. La sola inconformidad con la interpretación legal realizada por la Sala, no es suficiente para declarar la violación de este derecho. En tal virtud, la Corte Constitucional no encuentra vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
30. Por último, la inadmisión del recurso no constituye, en sí misma, una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante. El recurso de casación, es un recurso extraordinario sujeto a las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, que al incumplirse conduce a que este recurso sea inadmitido, como en el presente caso, imposibilitando el análisis de fondo de los cargos.

### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.07  
09:58:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2508-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes siete de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 70-17-EP/21**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

**CASO No. 70-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Director General de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador, en contra del auto dictado el 7 de diciembre de 2016 por el conjuce de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 17741-2015-0621. Al respecto, esta Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial demandada no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 15 de febrero del 2013, el señor Luis Aníbal Gusqui Aulla presentó recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra del Ministro de Defensa Nacional, el Presidente del Consejo de Personal de Tripulación, el Director de Recursos Humanos de la Armada Nacional, y el Procurador General del Estado.<sup>1</sup> Por sorteo, su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”) y se le asignó el N°. 09801-2013-0092.
2. En sentencia del 12 de mayo de 2015, el Tribunal resolvió aceptar la demanda, dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenar que el actor sea restituido:

*al servicio activo de las Fuerzas Armadas con el grado y antigüedad que ostentaba al momento de su separación, que la Dirección General de Recursos Humanos y el Consejo del Personal de Tripulación de la Fuerza Naval verifique para el actor los requisitos de ascenso establecidos en el Art. 134 literal b) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas No. 118 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660 del*

<sup>1</sup> Por medio de esta acción, el actor impugnó la resolución COSTRI N°. 127 -2012, mediante la cual se resolvió que no podía ascender al inmediato grado superior y por lo tanto fue colocado en situación de disponibilidad.

*10 de abril de 1991, ley vigente en el caso del actor; así como el pago de todos los valores económicos en el término de 30 días, dejados de percibir desde la fecha de su extrañamiento hasta su restitución [...].*

3. Respecto de esta decisión, el Director General de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador interpuso recurso de casación.
4. Mediante auto del 7 de diciembre de 2016, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer**”) resolvió inadmitir el recurso de casación.<sup>2</sup>

### **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

5. El 6 de enero de 2017, el Director General de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra del auto del 7 de diciembre de 2016 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2017.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 19 de abril de 2021, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## **II. Competencia**

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

9. La entidad accionante considera que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la motivación y a la seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> En casación, al proceso se le asignó el N°. 17741-2015-0621.

10. En síntesis, manifiesta que los derechos señalados *ut supra* fueron violados por la autoridad judicial, toda vez que no habría considerado los argumentos expuestos en su recurso, mismos que, a su juicio, cumplen “*claramente*” con los requisitos de la Ley de Casación.
11. Por otro lado, arguye que no se proporcionó seguridad jurídica a la situación del actor del proceso de origen, ya que:

[...] *nunca tuvo las condiciones jurídica (sic) ni el estado jurídico para haber sido calificado por la norma del Art. 1324 de la ley No. 118 derogada en el año 2007, la condición recién la obtuvo en el año 2012, cuando ostentaba el grado de suboficial segundo y le tocaba ascender a su grado superior de suboficial primero [...].*

12. En relación a los argumentos reproducidos, la entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare vulnerados los derechos anteriormente referidos y deje sin efecto el auto impugnado.

### **3.2. De la parte accionada**

13. Mediante correo recibido 19 de abril de 2021, la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia informó que el conjuce demandado, Francisco Iturralde Albán, fue cesado de su cargo en marzo de 2018 y no ha sido reemplazado, por lo que no es posible solicitarle el informe requerido. Adicionalmente, indicó que, el juicio que originó la presente acción extraordinaria de protección, al encontrarse en estado pasivo, no ha sido resorteado a los actuales conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

## **IV. Análisis Constitucional**

14. Previo a realizar el análisis respectivo, la Corte constata que el argumento detallado en el párrafo 11 *supra*, se encuentra relacionado con asuntos que fueron resueltos en el proceso de origen, sobre los que este Organismo no tiene competencia para pronunciarse. En consecuencia, se descarta su análisis.
15. Asimismo, pese a haber sido alegada la afectación a la seguridad jurídica, el argumento expuesto en el párrafo 10 *supra* se centra, únicamente, en la alegada falta de motivación de la decisión impugnada. Por lo tanto, el examen que efectuará este Organismo se centrará en verificar el respeto al debido proceso en la garantía a la motivación.

### **4.1. ¿El auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación?**

16. La entidad accionante sostiene que el auto impugnado carece de motivación, ya que no se habrían considerado los argumentos que fueron expuestos en su recurso de

casación, mismos que, a su criterio, cumplían con los requisitos establecidos en la Ley. Ahora bien, esta garantía se encuentra reconocida en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE, misma que dispone:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

**17.** Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*[...] la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad [...].<sup>3</sup>*

**18.** De tal modo, al analizar alguna vulneración relacionada con este derecho, este Organismo verificará, al menos: i) si se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se fundamentó la decisión; y, ii) si las autoridades judiciales explicaron la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

**19.** De la revisión integral del auto impugnado, se desprende que el conjuez:

**i)** En primer lugar, se declara competente para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, con base en el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda constante en el Código Orgánico General de Procesos, que sustituye al numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la Resolución N°. 06, dictada el 25 de mayo de 2015 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**ii)** En el considerando primero y segundo, indica que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley de Casación, y realiza una síntesis de las alegaciones con las que se fundamentó el recurso.

**iii)** En el considerando tercero, señala que en el recurso de casación:

*se mencionan varias normas como infringidas, pero sin llegar a determinar con cargo a qué causal o causales del Art. 3 de la Ley de Casación, se ha producido la transgresión de cada una de aquéllas; inobservando así la obligación imprescindible de apoyar cada tacha en una causal determinada [...].*

**iv)** A su vez, manifiesta que:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1728-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 28.

*quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, así como establecer en que causal se fundamenta cada norma que se menciona como infringidas, situación que en la especie no se produce [...].*

- v) Por último, resuelve inadmitir el recurso de casación por no cumplir con lo establecido en los artículos 3 y 6 numeral 4 de la Ley de Casación.
20. De lo expuesto, se constata que la autoridad judicial demandada enunció las normas en las que se basó para resolver el caso, específicamente las normas atinentes a la fase de admisión del recurso, contenidas en la Ley de Casación. A su vez, se verifica que la autoridad judicial explicó la pertinencia de la aplicación de estas normas con los antecedentes de hecho. Concluyendo que el recurso debía ser inadmitido por no cumplir con lo establecido en los artículos 3 y 6 numeral 4 de la Ley de Casación.
21. En este sentido, queda evidenciado que la motivación del auto impugnado se adecuaba a los supuestos normativos que establece la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
22. Si bien la entidad accionante arguye que los argumentos que fueron incluidos en su recurso de casación cumplían con los requisitos de la Ley de Casación, se debe enfatizar que dicho recurso es estrictamente formal y su rechazo o inadmisión no comporta, *per se*, una vulneración de derechos.<sup>4</sup>
23. De tal manera, si el mismo no cumple con lo necesario para ser admitido no debe ser conocido por las Salas de la Corte Nacional de Justicia, tal como lo consideró el conjuer demandado al analizar el recurso presentado por la entidad ahora accionante.
24. Por tales motivos, este Organismo concluye que no ha existido conculcación alguna del derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía a la motivación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 70-17-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 787-14-EP/20, párrs. 26 y 30; N°. 262-13-EP/19, párr. 28; y, N°. 1629-14-EP/19, párr. 27.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.08  
09:51:04 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 0070-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes ocho de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 205-17-EP/21**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

### **CASO No. 205-17-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., en contra del auto dictado el 16 de diciembre de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 17741-2016-0374. Al respecto, esta Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial demandada no vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

### **I. Antecedentes**

#### **1.1. El proceso originario**

1. El 19 de octubre de 2016, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (“**CONECCEL**”) presentó una demanda contencioso administrativa, que contenía una acción objetiva, en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“**ARCOTEL**”) y la Procuraduría General del Estado<sup>1</sup>. Por sorteo, su conocimiento recayó en el tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**tribunal**”) y se le asignó el N°. 09802-2016-00875.
2. En sentencia del 28 de octubre de 2016, el tribunal resolvió:

*inadmitir la demanda por haberse presentado fuera del término establecido en el COGEP, por lo que al juzgador le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito.*

<sup>1</sup> Por medio de esta acción, el actor impugnó la resolución N°. TEL-066-04-CONATEL-2013, misma que fue dictada por Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL (actualmente ARCOTEL) el 1 de febrero de 2013, y notificada a CONECCEL el 12 de marzo de 2013. El acto impugnado fue expedido dentro de un procedimiento sancionador previsto en la cláusula 57 del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, celebrado entre CONECCEL y el Estado Ecuatoriano el 26 de agosto de 2008. Dicho proceso sancionador se originó debido a que CONECCEL habría cobrado tarifas distintas a ciertos usuarios, dentro de una “promoción” de telefonía móvil, y por tal motivo se le impuso una multa de USD 146 000,00 y el reintegro de USD 3,00 a cada usuario que hizo uso de la promoción.

3. Respecto de esta decisión, CONECEL interpuso recurso de revocatoria, mismo que fue negado mediante auto del 9 de noviembre de 2016. Tras lo cual, CONECEL interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido a trámite en auto del 16 de diciembre de 2016 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez**”)<sup>2</sup>.
4. De manera posterior, CONECEL interpuso recurso de revocatoria en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, y este fue negado mediante auto del 11 de enero de 2017.

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

5. El 16 de enero de 2017, CONECEL (también “**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra del auto del 16 de diciembre de 2016. Esta acción fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 4 de mayo de 2017.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 19 de abril de 2021, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## **II. Competencia**

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

9. El accionante considera que la decisión impugnada vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.
10. Para fundamentar dicha aseveración, manifestó que el conjuez ejerció:

---

<sup>2</sup> En casación, al proceso se le asignó el N°. 17741-2016-1374.

*funciones exclusivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, pues se permitió pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación materia del juicio de excepciones, a título de resolver sobre la admisibilidad formal del mismo (...) en lugar de limitarse a constatar que el recurso tenga unos fundamentos, en el Acto Impugnado el Conjuez fue mucho más allá: en el considerando cuarto y quinto se dedicó a analizar dichos fundamentos, para luego ir declarando su parecer (errado por cierto) respecto de cada uno de ellos.*

11. Para concluir su fundamentación, el accionante indicó que el conjuez “*excedió en sus atribuciones al pasar a examinar lo acertado o errado de la alegación, pues sus facultades se limitan a examinar que haya unos fundamentos, y no a sus méritos*”, y por tal motivo no se le permitió el acceso para “*que el órgano judicial competente se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación*”.
12. En relación a los argumentos reproducidos, CONECEL pretende que la Corte Constitucional repare la presunta vulneración de su derecho constitucional, anule el auto impugnado y ordene que la Corte Nacional de Justicia resuelva su recurso de casación.

### **3.2. De la parte accionada**

13. Mediante correo recibido 19 de abril de 2021, la Secretaria de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia informó que el conjuez demandado, Francisco Iturralde Albán, fue cesado de su cargo en marzo de 2018 y no ha sido reemplazado, por lo que no es posible solicitarle el informe requerido. Adicionalmente, indicó que, el juicio que originó la presente acción extraordinaria de protección, al encontrarse en estado pasivo, no ha sido resorteado a los actuales conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

## **IV. Análisis Constitucional**

14. Con los antecedentes y alegaciones expuestas, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:

### **4.1. ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de CONECEL?**

15. El consorcio accionante sostiene que este derecho fue transgredido, toda vez que el conjuez se pronunció sobre el fondo del recurso de casación, analizando los fundamentos del mismo, en lugar de limitarse a constatar que existan dichos fundamentos y no sus méritos.
16. En tal sentido, a juicio de CONECEL, el conjuez excedió sus atribuciones, al ejercer funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de

Justicia; situación que habría conllevado impedir su acceso a que la autoridad judicial competente se pronuncie sobre el fondo del recurso.

17. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en el artículo 75 de la CRE<sup>3</sup>, y esta Corte ha precisado que el mismo se compone de 3 supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) la ejecución de la decisión.<sup>4</sup>
18. De los argumentos expuestos por el consorcio accionante, se evidencia que los mismos se concentran en el primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva. Es decir, en el acceso a la justicia y en razón de aquello el análisis de la Corte será dirigido a verificar dicha alegación.
19. Al respecto, se puede constatar que el mismo tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia, interponiendo el recurso que consideró pertinente.<sup>5</sup>
20. Dicho recurso fue inadmitido debido a que el juez demandado consideró que éste no reunía los requisitos establecidos en el artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)<sup>6</sup>.
21. En el auto impugnado se resolvió, en lo principal, que el recurso debía ser inadmitido por las siguientes razones:

1. En relación a la causal primera del artículo 268 del COGEP:

*el recurrente, en la nominación de la norma que estima se ha aplicado indebidamente, debía señalar aquellas que a su juicio se dejaron de aplicar como efecto directo de la que acusa indebidamente aplicada, hecho que en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar la alegación (...).*

2. Respecto a la causal segunda del artículo 268 del COGEP:

*debía señalar con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta causa contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto (...) en la especie acusa a dicha sentencia por adolecer de falta de motivación, más no ha respaldado dicha alegación de manera acertada*

---

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 889-20-JP/21, N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, y N°. 015-16-SEP-CC.

<sup>5</sup> Expediente del tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, fs. 90-92 vuelta.

<sup>6</sup> “Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: (...) 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.

*toda vez que ha incurrido en imputaciones vagas que nada tiene que ver con la técnica necesaria para formalizar conforme a derecho y las exigencias del Código Orgánico General de Procesos.- Es el recurrente quien debe demostrar en forma analítica la incongruencia o inconsistencia de la fundamentación la cual denuncia en la sentencia, para poder apreciar si existe o no realmente el vicio que se alega, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar el cargo alegado (...).*

22. De lo anterior, se evidencia que el examen efectuado por el conjuetz corresponde a un análisis de admisibilidad, toda vez que versa sobre inconsistencias de la estructura formal del recurso y no sobre el fondo del mismo.
23. Así, toda vez que el conjuetz consideró que la fundamentación de las causales invocadas por el consorcio hoy accionante, dentro del recurso de casación, no era adecuada para que el mismo prospere, esta Corte constata que no ha existido extra limitación alguna por parte del conjuetz al momento de analizar la admisibilidad del recurso de casación, pues se evidencia que actuó en el marco de sus competencias legales.
24. Adicionalmente, este Organismo debe precisar que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión, en la cual se verifican los requisitos establecidos por la ley de la materia y las formalidades exigidas por la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en el COGEP. Ergo, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no implica que la inadmisión del recurso de casación comporte *per se* una vulneración de derechos.<sup>7</sup>
25. Además, se observa que se respetó la estricta fase de admisión del recurso de casación y se tomó en cuenta el formalismo que lo caracteriza<sup>8</sup>. De tal modo, no se evidencia que este derecho haya sido vulnerado en alguno de sus elementos, pues como se verificó en párrafos anteriores, CONECEL tuvo acceso a la administración de justicia y se le garantizó su derecho al debido proceso durante la fase de admisión del recurso de casación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 205-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 787-14-EP/20, párrs. 26 y 30; N°. 262-13-EP/19, párr. 28; y, N°. 1629-14-EP/19.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 44.

3. Notifíquese, archívese y cúmplase.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente por  
LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.08  
09:49:17 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 0205-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes ocho de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 363-15-EP/21**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

### **CASO No. 363-15-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia se declara la violación del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a presentar y contradecir pruebas; así como de la garantía de motivación dentro del proceso por contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar seguido en contra de G.A.C.M.

#### **I. Antecedentes Procesales**

1. El 1 de septiembre de 2014, a las 10:00, el señor G.A.C.M.<sup>1</sup>, presentó por escrito una denuncia en contra de su cónyuge, “la señora D.G.D.C.” por violencia intrafamiliar. En su denuncia, el señor G.A.C.M solicitó la concesión de medidas de protección en su favor. El conocimiento de la denuncia recayó ante la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia No. 2 de Pichincha- en adelante la Unidad Judicial-, y fue signado bajo el número 17572-2014-1675. Entre las medidas de protección solicitadas por el señor G.A.C.M. se encontraban, la prohibición de que la señora D.G.D.C. realice actos de persecución o de intimidación en su contra, que se extienda una boleta de auxilio en su favor, la orden de salida de la señora D.G.D.C de la vivienda, y la orden del tratamiento respectivo del denunciante y sus hijos.
2. El mismo día, a las 16:50, la señora D.G.D.C., denunció por violencia intrafamiliar a su cónyuge el señor G.A.C.M., manifestando que ella y sus hijos eran víctimas de violencia física y psicológica; y solicitó se le concedan medidas de protección para ella y sus hijos. El proceso fue signado con el número 17572-2014-1681, y se radicó ante la misma Unidad Judicial.
3. El 11 de septiembre de 2014, las 16h43, la jueza de la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1675, mediante auto, avocó conocimiento de la denuncia del señor G.A.C.M.; dispuso como medida de protección, el tratamiento psicológico

<sup>1</sup> En el presente caso las partes procesales serán identificadas únicamente con sus iniciales a fin de precautelarse el derecho a la privacidad de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar, y evitar cualquier forma de revictimización.

de los sujetos procesales (Art. 558. 9 COIP)<sup>2</sup>; y, determinó que la causa se sustancie bajo el trámite contravencional. Posteriormente, a las 16h48, avocó conocimiento de la denuncia presentada por la señora D.G.D.C. dentro del proceso No. 17572-2014-1681, y ordenó su acumulación con la denuncia presentada por el cónyuge, toda vez que *“de la revisión de los expedientes se desprende que son las mismas partes procesales y los hechos denunciados corresponden al mismo día”*.

4. El 17 de septiembre de 2014, el señor G.A.C.M. presentó un escrito de anuncio de pruebas. El mismo día, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, resolvió aceptar la práctica de algunas de las pruebas anunciadas y rechazar otras.
5. El 18 de septiembre de 2014, la señora D.G.D.C. solicitó se le concedan las siguientes medidas de protección: (i) prohibición al supuesto agresor de que se acerque a ella y a sus hijos; (ii) prohibición al supuesto agresor de que realice actos de intimidación o persecución en contra de ella y sus hijos; (iii) extensión de una boleta de auxilio en su favor, el de sus hijos y su madre; y, (iv) la orden del tratamiento respectivo al que deba someterse el supuesto agresor.
6. Los días, 18 y 19 de septiembre de 2014, la señora D.G.D.C., presentó dos escritos de anuncio de pruebas.
7. El 19 de septiembre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto, ordenó las medidas de protección peticionadas por la señora D.G.D.C., en los siguientes términos:

*“NUMERAL 1: Se prohíbe a G.A.C.M. concurrir al domicilio de la señora D.G.D.C. ubicado en (...).- NUMERAL 2: se prohíbe a G.A.C.M. acercarse a D.G.D.C. y su madre la señora C.C.C.P.- NUMERAL 3: Se prohíbe a G.A.C.M. realizar actos de persecución o intimidación a D.G.D.C. o miembros del núcleo familiar en el que se incluye a sus hijos (...).- NUMERAL 4: Se concede la boleta de auxilio a favor de la señora D.G.D.C. en contra de G.A.C.M.- Oficiese al DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a fin de que se notifique las medidas de amparo dispuestas en contra del señor G.A.C.M.”*

8. El 22 de septiembre de 2014, el señor G.A.C.M., mediante escrito, manifestó su oposición al auto de 19 de septiembre de 2014, y solicitó que se revoquen las medidas de protección dictadas en favor de la señora D.G.D.C. indicando: *“cuando (..) solicité respetuosamente a su autoridad se conceda las medidas de protección respectivas, su autoridad ligeramente me las ha negado sin la menor MOTIVACIÓN (...), pero cuando la señora en cuestión pide que ME ALEJEN INJUSTIFICADAMENTE de mis hijos, usted, sin el menor análisis, ha adoptado varias medidas (...) que impiden a toda costa que pueda ver a mis hijos (...)”*; y,

---

<sup>2</sup> Código Orgánico Integral Penal (COIP). Artículo 558.- Modalidades. - Las medidas de protección son: (...) 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.

*“Por manera que es un error de vuestra autoridad desconocer mi calidad de VICTIMA”.*

9. El 23 de septiembre de 2014, a las 10:52, el señor G.A.C.M. presentó un escrito solicitando a la jueza de la Unidad Judicial, que: *“SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a su costa, desde la ACUMULACIÓN ordenada por su autoridad de la denuncia presentada en mi contra”.*
10. El 23 de septiembre de 2014, a las 14:39, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en donde tuvieron uso de la palabra los señores *G.A.C.M. y D.G.D.C.*
11. El 3 de octubre de 2014, la Unidad Judicial emitió, por escrito, sentencia condenatoria, declarando la culpabilidad del señor G.A.C.M. como responsable de la contravención tipificada en el artículo 159 del COIP<sup>3</sup>, y dispuso como medida alternativa a la prisión, trabajo comunitario, por 200 horas, que debía cumplirse en el Albergue San Juan de Dios, los días domingos, de 8:00 a 12:00.
12. El 21 de octubre de 2014, el señor G.A.C.M. recurrió en apelación de la sentencia de la Unidad Judicial.
13. El 13 de enero de 2015, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha- en adelante la Sala de alzada-, mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
14. El 4 de marzo de 2015, el señor G.A.C.M.- en adelante el accionante- planteó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de alzada.
15. El 26 de marzo de 2015, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la presente causa.
16. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
17. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a la autoridad judicial

---

<sup>3</sup> COIP. Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.

impugnada que se pronunciase sobre los cargos contenidos en la demanda del accionante.

## II. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución -en adelante, “CRE”-, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante, “LOGJCC”-.

## III. Decisiones judiciales impugnadas

19. Sin perjuicio de que el accionante ha identificado en el numeral segundo de su libelo de demanda como objeto de la presente causa a (i) la sentencia del 13 de enero de 2015, emitida por la Sala de alzada; de la lectura integral de la acción extraordinaria de protección planteada, se advierte que también impugna: (ii) los autos de 11 de septiembre de 2014 (emitidos en los procesos No. 17572-2014-1675 y 17572-2014-1681 previo a que fueran acumulados) y (iii) 17 de septiembre de 2014, dictados por la Unidad Judicial; así como, (iv) la sentencia de primera instancia de 3 de octubre de 2014.

## IV. Alegaciones de las partes

### Del legitimado activo

20. El accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación (Art. 76.7. 1.), de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3); y, de presentar y contradecir pruebas (Art. 76.7.h.), así como, el principio de inocencia (Art. 76.2.).

21. En esta línea, dentro de su construcción argumentativa, el accionante ha sostenido:

a. Respecto a las supuestas violaciones originadas en el auto de 11 de septiembre de 2014, emitido por la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1675 (auto de avoco):

i. Que el 1 de septiembre de 2014, habría solicitado a la Unidad Judicial la concesión de varias medidas de protección, *“las cuales no fueron otorgadas, a excepción del tratamiento psicológico, y tampoco se motivó las razones por las que no se concedía dichas medidas”*.

b. Respecto a las supuestas violaciones originadas en el auto de 11 de septiembre de 2014, emitido por la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1681(auto de avoco y de acumulación):



## **Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia-2**

22. El 19 de noviembre de 2020, el Dr. Holger Alberto García Navarrete, mediante oficio, manifestó a la Corte Constitucional que no podía pronunciarse con relación a la información solicitada: *"en vista de que dicho proceso se encuentra concluido y estoy a cargo del presente despacho desde el 1 de septiembre de 2019 y cualquier interpretación que haga podría ser utilizada indebidamente en el decurso de la acción presentada en su despacho"*.

## **Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha**

23. El 2 de octubre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, mediante oficio, informaron a la Corte Constitucional, con relación a lo solicitado que: *"a) En el considerando Quinto de la sentencia: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y ANÁLISIS JURÍDICO, se analizan ampliamente las pruebas presentadas por las partes procesales, que han llevado al Tribunal al firme convencimiento de confirmar la sentencia subida en grado, de tal forma que ningún derecho se ha vulnerado el accionante al expedir la misma, b) No se aprecia en la sentencia falta de motivación alguna, al contrario se puede leer un extenso análisis de la causa, para llegar a tomar la decisión de confirmar la sentencia dictada por la jueza de primer nivel. El marido argumento de falta de motivación (sic), se lo ha tomado como bandera para hacer reclamos inoficiosos o improcedentes, sobre todo por la parte que no ha sido favorecida con un fallo o decisión"*.

## **V. Análisis del caso**

### **Consideraciones previas**

24. En el caso *in examine*, dentro de los actos jurisdiccionales que el accionante impugna, se encuentran los autos de 11 de septiembre de 2014, emitidos por la Unidad Judicial dentro de los procesos No. 17572-2014-1675 y 17572-2014-168, a las 16h 43 y 16h48, antes de que estos se acumularan; y el auto emitido el 17 de septiembre de 2014.

25. Sobre este punto, la Corte Constitucional reitera que dentro del ámbito de competencia de las acciones extraordinarias de protección, este Organismo es competente para conocer y reparar las violaciones a los derechos constitucionales y al debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, y, aquellas percatadas durante la sustanciación del proceso, siempre que los legitimados activos hayan agotado todos los medios de impugnación que tengan a disposición para procurar subsanar o reparar la violación observada.

26. Sin perjuicio de esto, la Corte Constitucional conserva la potestad de rechazar el conocimiento de algún auto o actuación procesal que considere que no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección, sea porque no ponen fin al proceso con calidad de cosa juzgada, o no provocan un gravamen irreparable.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

27. Tal como lo ha determinado este Organismo en sentencias previas; los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>4</sup>

28. Como consecuencia de lo anterior, esta Corte analizará en la presente sentencia como problemas jurídicos a resolver, las presuntas vulneraciones de los derechos al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas, de motivación y de ser juzgado por autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; así como, del principio de inocencia.

### **Defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Art. 76.7. h. CRE)**

29. La Corte ha sostenido que el derecho a la defensa traduce para las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un derecho subjetivo de las partes procesales, una dimensión estructural del proceso en sí mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa<sup>5</sup>.

30. En esta línea, es preciso determinar que el derecho a la defensa no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que rijan la materia. Es por esto, que puede afirmarse que el derecho a la defensa involucra tanto una dimensión dialógica, como una dimensión probatoria.

31. En el presente caso, el accionante ha argumentado que se lesionó su derecho a la defensa, en la garantía de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, toda vez que la Unidad Judicial en el auto de 17 de septiembre de 2014, le habría negado ciertos medios probatorios de manera injustificada, y otros,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr.16.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia 1880-14-EP/20, párr. 20.

habiéndolos ordenado, habría omitido emitir los respectivos oficios para la práctica de dichas diligencias y la posesión de los peritos.

**32.** Es así como el accionante expone:<sup>6</sup>

<i><b>Prueba pedida por el apelante</b></i>	<i><b>Prueba ordenada mediante providencia de 17 de septiembre de 2014 las 16h35</b></i>
<i>1. Que se solicite copia certificada al servicio de atención Integral de la Fiscalía (Unidad de Flagrancia) del informe psicológico realizado al compareciente el día 9 de septiembre de 2014, el cual fue elaborada por la Dra. Angélica Paredes perito; se servirá disponer así mismo la comparecencia de la perito para la audiencia fijado por su autoridad para que rinda su testimonio. (sic)</i>	<i><b>Negada</b></i>
<i>2. Que se ordene la comparecencia del señor Dr. William Ibujes, perito médico legisla quien realizo el examen médico legal del compareciente el día 31 de agosto de 2014 a fin de que rinda su testimonio;(sic)</i>	<i><b>Negada</b></i>
<i>3. Que se disponga que la empresa TELEFÓNICA MOVISTAR entregue el reporte de llamadas y la ubicación de las mismas realizadas desde el numero celular de mi propiedad (...), así como del teléfono (...) los días viernes 29, sábado 30. Domingo 31 de agosto y lunes septiembre de 2014; (sic)</i>	<i><b>Prueba ordenada pero nunca se entregaron los oficios al peticionario</b></i>
<i>4. Que se oficie a la empresa GRUPO TV CABLE con la finalidad de que se certifique cuantas direcciones IP se encontraban conectadas al servicio de internet contratado por la señora D.G.D.C., con cedula de ciudadanía (...), el día 31 de agosto de 2014 entre las 18h00 y 22h00.. (sic)</i>	<i><b>Prueba ordenada pero nunca se entregaron los oficios al peticionario</b></i>
<i>5. Que se designe un perito con la finalidad de que se extraigan las grabaciones de voz de la grabadora de voz marca PANASONIC modelo RR-US551; y, así mismo que se extraiga del celular marca SAMSUNG cuyo número es (...) las grabaciones de voz y las fotografías que existen en el referido dispositivo. Se dispondrá así mismo que el o los peritos encargados de realizar las referidas pericias comparezcan a la audiencia de juzgamiento a rendir su testimonio.</i>	<i><b>Prueba ordenada pero nunca se posesionó el perito.</b></i>
<i>6. Que se designe un perito con la finalidad de que se extraigan de mi cuenta de correo electrónico (...), los correos enviados desde mi correo hacia el correo (...) de D.G.D.C. los días (...); la Conversación con D.G.D.C. de (...); y los correos electrónicos enviados desde el correo electrónico de D.G.D.C. (...) hacia mi correo los días (...). (sic)</i>	<i><b>Prueba ordenada pero nunca se posesionó el perito.</b></i>

<sup>6</sup> Cuadro de elaboración de accionante. Expediente constitucional, fs. 25.

7. <i>Que se recepte las declaraciones testimoniales de las siguientes personas: (...); quienes serán notificados en mi casillero judicial; . (sic)</i>	<i>Prueba ordenada</i>
8. <i>Que se agregue un ejemplar del libro CUESTIONES DE DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y BIOJURIDICA, de mi autoría, con la finalidad de que se tome en cuenta, una vez realizada la pericia correspondiente de las grabaciones de voz, la dedicatoria del libro a mis amados hijos (...). (sic)</i>	<i>Prueba ordenada</i>
9. <i>Que, tal como lo he referido en mi denuncia, los policías que intervinieron en el día de los hechos denunciados debieron haber presentado ya el parte policial correspondiente, y aunque lamentablemente hasta el día de ayer no llegaba a vuestra autoridad el parte policial elaborado que ofrecieron entregar hasta el día de ayer en la tarde, solicito a vuestra autoridad que proceda a disponer que los agentes del orden que tomaron procedimientos en los hechos denunciados, comparezcan y rindan su declaración testimonial en el día de la audiencia convocada (...).(sic)</i>	<i>Prueba ordenada</i>
10. <i>Se oficie a la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA-2 de Quito (Carcelén industrial) a fin de que se entreguen copias certificadas de la causa (...), sigue C.M.G.A. en contra de D.C.G. (sic)</i>	<b><i>Prueba ordenada pero nunca se entregó los oficios al peticionario</i></b>
11. <i>Que se recepte el testimonio del compareciente pues de conformidad con el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal no se lo ha receptado hasta la presente fecha (sic)</i>	<i>Prueba negada</i>

**(Énfasis en el original)**

33. Bajo esta lógica, el accionante, identifica tres escenarios que habrían provocado la violación de su derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Con esto, argumenta la precitada violación, en razón de: (i) haberse negado de manera inmotivada tres pruebas, (ii) haberse ordenado tres pruebas, pero omitido la emisión de los respectivos oficios, y (iii) haberse ordenado dos pruebas periciales, sin posesionar a los peritos.
34. Con base en el párrafo antecedente, la Corte analizará la presunta violación del derecho antes señalado, en cada uno de los escenarios mencionados.
35. (i) En lo que refiere a la aparente negativa de tres de los medios probatorios solicitados por el accionante, a saber, la comparecencia de los profesionales que lo evaluaron física y psicológicamente, y la recepción de su testimonio; la Corte observa que la jueza de instancia, en el auto de 17 de septiembre de 2014, ha justificado su negativa manifestando que: “De conformidad con el Art. 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal niéguese lo solicitado por improcedente lo manifestado en el numeral uno y dos del escrito de prueba que se despacha”, y que, “Lo solicitado en el numeral once no se provee por cuanto no es clara su petición”.
36. En este sentido, la Corte constata que, la decisión de no conceder las dos primeras pruebas, relativas a la comparecencia de los profesionales que evaluaron al

accionante, fue justificada en el artículo 643.15 del COIP, mismo que indica “*Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.*”<sup>7</sup> Es preciso señalar que este artículo no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que los profesionales que laboran en las oficinas técnicas de las unidades judiciales puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado, en la medida en que dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales “*no requieren rendir testimonio*”, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo. En consecuencia, las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que este tipo de peritos acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes. Con lo cual, la autoridad judicial demandada para rechazar la petición del accionante, debió valorar la necesidad de la comparecencia de los peritos a la audiencia, y explicar la pertinencia de la aplicación del artículo 643.15 del COIP para negar lo peticionado.

37. En este mismo punto, esta Corte encuentra que el accionante en su primer pedido, además de solicitar la comparecencia del profesional que lo evaluó psicológicamente, peticionó que se le otorgue la copia certificada del informe que se le realizó. Sin perjuicio de aquello, la autoridad judicial demandada en ningún momento se pronunció respecto a este pedido de copias certificadas, limitándose a manifestar lo transcrito en el párrafo 35.
38. Finalmente, en lo referente a la negativa de receptar el testimonio del accionante, se evidencia del auto de 17 de septiembre de 2014, que la jueza de instancia negó dicha prueba, sosteniendo que el pedido del accionante no era claro. No obstante, de la revisión del escrito de anuncio de pruebas que este presentó, se verifica en lo que concierne a dicho pedido, que el accionante lo formuló en los siguientes términos: “*11. Que se recepte el testimonio del compareciente pues de conformidad con el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal no se lo ha receptado hasta la presente fecha*”.
39. En consideración de este último pedido, este Organismo contrariamente a lo indicado por la jueza de instancia, estima que se desprende claramente la voluntad del accionante de que se le recepte su testimonio, indistintamente de la corrección o incorrección de la disposición jurídica que haya citado para justificar su pedido.
40. Acerca de este punto, la Corte considera pertinente resaltar que el permitirle a los procesados ser escuchados y rendir su testimonio en audiencia configura una garantía

---

<sup>7</sup> Expediente judicial. Fojas 3 y 102. Informe No. 01:55-FP-P-UAPI-ML-2014, elaborado por la Dirección Nacional de Política Criminal del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, del 31 de agosto de 2014; e, informe elaborado por la Dra. Martha Chochos de la Unidad de atención en peritaje integral de la Fiscalía Provincial de Pichincha, de 9 de septiembre de 2014.

básica y vital para la tutela del derecho al debido proceso en juicios penales. De hecho, la posibilidad de que el procesado pueda rendir su testimonio y exponer su versión sobre los hechos, es una forma básica y elemental a través de la cual se le debe garantizar a las personas investigadas, acusadas o procesadas su derecho a ejercer por sí mismas su defensa, indistintamente de la obligación del Estado de asignarles un abogado que lleve a cabo su defensa técnica.

41. Por consiguiente, la forma en que la autoridad judicial demandada rechazó las pruebas solicitadas por el accionante relativas a la comparecencia de los profesionales que lo evaluaron física y psicológicamente, y la recepción de su testimonio, derivó en una violación del derecho a la defensa del accionante.<sup>8</sup>
42. (ii) Por otra parte, en lo que versa sobre la falta de emisión de los oficios de tres pruebas ordenadas, destinadas a requerir información a dos compañías privadas y solicitar la copia de un expediente judicial. La Corte Constitucional de la revisión que ha efectuado sobre el expediente, comprueba que no existe evidencia de que la autoridad judicial impugnada haya emitido los oficios correspondientes a las pruebas antes señaladas; contrariamente a lo suscitado con las pruebas solicitadas por la señora D.G.D.C., cuyos oficios reposan en el expediente.
43. Esta conducta desarrollada por la jueza de la Unidad Judicial materializa una clara muestra de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presentar y contradecir pruebas, en la medida en que de manera injustificada se dejó de proveer los oficios de las pruebas solicitadas por una de las partes, no obstante, de expedirse los oficios correspondientes a las pruebas requeridas por la otra parte procesal; derivando en consecuencia en una lesión al principio de paridad de armas, en virtud del cual *“es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”*.<sup>9</sup>
44. (iii) Finalmente, en lo que versa sobre la falta de posesión de peritos; este Organismo advierte que a fojas 56 del expediente judicial se encuentra el Oficio No. 1953-2014-UVCMF-T.S de 19 de septiembre de 2014, dirigido al Jefe del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, en el cual se solicita que se designe un perito para la realización de dos experticias, relativas a la extracción de

---

<sup>8</sup>La supuesta incorrección en el señalamiento del artículo en la que habría incurrido el accionante, pudo ser subsanada por la autoridad judicial en aplicación del principio *iura novit curia*. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece en su artículo 28, dentro del deber de obligatoriedad de administrar justicia, al principio de *iura novit curia*, según el cual, las autoridades judiciales *“(n)o podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia”*.

<sup>9</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Párr. 117.

correos electrónicos y el análisis de aparatos tecnológicos, el mismo que consta como recibido por la señora D.G.D.C.<sup>10</sup> con fecha 22 de septiembre de 2014.

45. Empero, a pesar de que el oficio fue emitido y entregado a una de las partes procesales solicitantes de la pericia, no existe evidencia en el expediente judicial de que se haya llevado a cabo, por parte de la autoridad judicial impugnada, la posesión de los peritos y menos aún la práctica de la diligencia solicitada.
46. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional considera apropiado resaltar que, en los procesos relacionados con materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, donde se estén conociendo derechos de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género, diligencias tales como la designación y posesión de peritos, son actuaciones procesales de exclusiva competencia y responsabilidad de la autoridad judicial, sin perjuicio de que existan justificaciones razonables o ajenas a los operadores de justicia por las que no haya sido posible ni atribuible la prácticas de estas pruebas (Ej. Falta de pago de pericias, imposibilidad de ubicar testigos, destrucción del objeto de la pericia, etc.).
47. En este sentido, los operadores judiciales serán responsables incluso de la notificación de los autos por medio de los cuales se designan los peritos o se ordena la práctica de una pericia, lo cual se encuadra dentro de la clásica función jurisdiccional de “*vocatio*”, en razón de la cual, es la autoridad judicial la encargada de poner en conocimiento de los sujetos inmersos en un proceso, los diferentes actos y diligencias a practicarse.
48. Por consiguiente, de forma general, las autoridades judiciales, bajo ninguna circunstancia pueden trasladar la carga procesal de la notificación, nombramiento, elección y posesión de peritos a las partes procesales, por cuanto es menester evitar cualquier tipo de vinculación previa e innecesaria de los peritos con las partes, salvo que las pericias solicitadas sean de aquellas que se ejecutan sobre la persona de algunas de las partes u obedezcan a una esfera íntima y reservada (exámenes médicos, psicológicos, etc.).
49. De forma general, el evitar la vinculación innecesaria entre peritos y partes procesales responde a un objetivo de precautelar la independencia, imparcialidad y objetividad para la validez de los informes periciales:

*Los vínculos personales con las partes y el interés económico que pueda tener en el resultado de la causa, son motivos serios para dudar de la sinceridad del perito. Lo que se busca a través de la garantía de la imparcialidad, es que no se desvirtúe en el proceso su figura de tercero, evitando que por determinadas circunstancias, pueda llegar a dictaminar la cuestión favoreciendo a una de las partes, dejándose llevar por*

---

<sup>10</sup> La señora D.G.D.C. había solicitado la práctica de la misma pericia.

*sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados.*<sup>11</sup>

**50.** En los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, el traslado de este tipo de cargas procesales a las presuntas víctimas es especialmente reprochable, en la medida en que se les agrega de forma injustificada a este grupo de atención prioritaria,<sup>12</sup> un peso procesal innecesario que puede desalentarlo en la prosecución de los procesos, y exponerlo a escenarios de revictimización, especialmente cuando las pericias deben ejecutarse sobre objetos que se encuentran en posesión o dominio del presunto agresor.<sup>13</sup>

**51.** Asimismo, este tipo de traslado de cargas procesales, en ciertas ocasiones, son un claro ejemplo de un obstáculo para el acceso a la justicia, sobre todo si advierte que, en muchos de los casos, las presuntas víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran atravesadas de manera interseccional por varias situaciones de vulnerabilidad (pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, movilidad humana, discapacidad, minoría de edad, etc.), lo cual les dificulta cumplir con las gestiones inmersas en la notificación, designación y posesión de peritos.<sup>14</sup> Acerca de este punto, el artículo 78 de la CRE dispone: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación”*.

**(Énfasis en el original)**

**52.** Con motivo de lo expuesto, no existe justificación para que, habiendo solicitado ambas partes la práctica de las referidas diligencias periciales, las mismas no se hayan llevado a cabo por la falta de notificación, designación y posesión del perito. De hecho, los Protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, vigentes en aquella época, disponían que el encargado de realizar la notificación a los peritos era el ayudante judicial, bajo la responsabilidad del juez o jueza:<sup>15</sup>

*e. Gestión de calificación de denuncia*  
**Responsable: Juez o jueza**

<sup>11</sup> Martorelli, Juan Pabo (2017) La prueba pericial: consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. Revista de Derechos en Acción (ReDeA). Núm. 4. Universidad Nacional de la Plata. Pág. 4.

<sup>12</sup> CRE. Artículo 35.

<sup>13</sup> Cf. Corte Constitucional. Sentencia No. 329-16-SEP-CC; Caso No. 1932-11-EP, pág. 14.: *“En el contexto particular de la violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar, cobra especial relevancia con la tutela judicial efectiva el que se permita y se proteja la comparecencia de la persona presuntamente afectada a lo largo de todas las etapas del proceso, así como que se reduzcan los desincentivos para continuar con el impulso de la causa.”*

<sup>14</sup> La Corte Constitucional previamente ha desarrollado la noción de “gasto de bolsillo”, que refiere a aquellos gastos que el Estado no cubre como los gastos de traslado, de copias, de alimentación, etc. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados. Párr. 292.

<sup>15</sup> Resolución No. 154-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 20 de agosto de 2014, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 339, de 23 de septiembre de 2014.

*Productos judiciales: (...) Los pasos a seguir para este proceso son:*

*(...)*

*10. El ayudante judicial, cumpliendo las disposiciones del juez o jueza elaborará medidas de protección, citaciones, oficios para peritaje, investigación policial, revocatoria de medidas, acompañamiento policial y/o autos y/o providencias, y demás documentos según corresponda.*

*(...)*

*13. Una vez realizada la entrega de las medidas de protección, de asegurar el acompañamiento de la Policía según corresponda, **el ayudante judicial elabora y distribuye, según corresponda, documentación para la gestión de citaciones y notificaciones; oficios para exámenes periciales y demás diligencias probatorias ordenadas por el juez o jueza.***

**(Énfasis añadido)**

- 53.** Por lo dicho, el que la jueza de la Unidad Judicial no haya ejecutado las actuaciones necesarias para asegurar la práctica de la pericia solicitada, tradujo una limitación indebida en el derecho de las partes para aportar y contradecir pruebas en pro de sus intereses dentro del proceso.
- 54.** Finalmente, la Corte Constitucional considera necesario aclarar que el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, no le impide a las autoridades judiciales inadmitir, negar o no calificar medios probatorios solicitados por las partes, por considerarlos inconstitucionales, inconducentes, inútiles, inoportunos, o impertinentes, sino que exige que dicha negativa haya obedecido a un proceso de razonamiento judicial que goce de suficiencia motivacional.
- 55.** Es así como, por todo lo expuesto, la Corte concluye que se violó el derecho del accionante a derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

### **Principio de inocencia (Art. 76.2. CRE)**

- 56.** Esta Corte ha precisado que del principio de presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.<sup>16</sup>
- 57.** Este Organismo estima que de forma específica en el plano probatorio, el principio de inocencia además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (*onus probandi*), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del *in dubio pro reo*, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.

- 58.** Así, (i) el principio de inocencia, al erigir un umbral probatorio a ser vencido, demanda que, para la acreditación de la culpabilidad de una persona, los jueces deban superar toda duda razonable persistente, estableciendo un *quantum* probatorio a partir del cual no es posible condenar a ninguna persona por el cometimiento de una infracción penal, cuando perduren dudas sobre su responsabilidad que no hayan sido vencidas dentro del proceso, o cuando perduren argumentos relevantes de su defensa que no hayan recibido una respuesta desvirtuándolos.
- 59.** Por otra parte, (ii) el principio de inocencia como herramienta de distribución de errores, patentiza una regla de conformidad con la cual, *“el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea y por esta razón se impondría un estándar de prueba particularmente exigente”*.<sup>17</sup> Por consiguiente, dado que los errores judiciales que conllevan a la condena de un inocente son más graves que aquellos que derivan en la absolución de un responsable; la condena de una persona siempre debe estar precedida por una práctica probatoria lícita y suficiente; de tal forma que no puede condenarse a ninguna persona sin pruebas o con pruebas insuficientes.
- 60.** Finalmente, (iii) este principio exige que, en las sentencias penales condenatorias, las autoridades judiciales hayan seguido un curso motivacional que refleje de manera expresa y clara, la forma con la cual ha sido superada la duda razonable dentro de dicho caso y se ha vencido la presunción de inocencia; de tal manera, que los jueces dentro de los procesos penales, en consideración de la gravedad de los derechos que se ponen en juego, deberán exponer la forma en la cual ha sido superado la duda razonable para calificar un hecho como delictivo y al procesado como su responsable<sup>18</sup>.
- 61.** Con esto, en el caso *sub iudice*, el accionante ha manifestado que se ha violado su presunción de inocencia, ya que tanto los juzgadores de instancia como los de alzada habrían tomado como “prueba suficiente” varias denuncias previas que la señora D.G.D.C. presentó en su contra por presuntos maltratos, pero respecto a las cuales no existía una sentencia condenatoria en firme que declare su culpabilidad.
- 62.** Frente a esto, la Corte Constitucional luego de analizar las sentencias de instancia y de apelación, sin entrar a revisar el mérito, comprueba que el acervo probatorio con base al cual condenaron al accionante los jueces de instancia y de alzada no se redujo a las denuncias previas de violencia que presentó la señora D.G.D.C.

<sup>17</sup> Reyes Molina, Sebastián (2012) Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. Revista de Derecho. Vol. XXV. No. 2, Pág.238.

<sup>18</sup> En el Ecuador este umbral se encuentra prescrito en el artículo 5.3 del COIP.

63. Además del historial de denuncias previas presentadas en contra del accionante, tanto en la sentencia de la Unidad Judicial, como en la de la Sala de alzada, se evidencia que entre los medios probatorios estimados estuvieron los testimonios de terceras personas y de los agentes policiales que conocieron los sucesos, informes médicos legales, e informes psicológicos. En razón de lo cual se descarta que las autoridades judiciales hayan condenado al accionante con base exclusiva en el historial de denuncias previas que no obtuvieron sentencia definitiva. Además, vale precisar, que en los procesos judiciales de violencia intrafamiliar los historiales de denuncias de una presunta víctima deben ser tomados en cuenta por los operadores judiciales, particularmente si esos testimonios están rodeados de otras evidencias, puesto que la violencia doméstica, justamente al ocurrir muchas veces en el ámbito doméstico y no público, no siempre deja rastros físicos ni viene acompañada de otras pruebas, y por lo tanto los operadores de justicia deben tener en consideración los testimonios de las presuntas víctimas y los registros de denuncias presentadas por las mismas.<sup>19</sup> De lo dicho, la Corte Constitucional descarta la existencia de una violación al principio de inocencia, con respecto a este cargo.
64. Sin perjuicio de esto, este Organismo analizará el modo en el cual los jueces de primera y segunda instancia se han pronunciado y explicado el vencimiento de la duda razonable y de la presunción de inocencia del accionante dentro del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **Debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7. 1. CRE)**

65. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. 1., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.<sup>20</sup> En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párr.75: “Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás previstos en la ley. En ausencia de otros elementos de pruebas, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico”.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1837-12-EP/20, párr.16.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

66. En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante, en su demanda, ha sostenido que las sentencias de primera y segunda instancia habrían violentado su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que habrían omitido pronunciarse respecto a sus argumentos y razones de defensa; particularmente, sobre los siguientes puntos: “1. PROCESOS ANTERIORES A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA DONDE NO SE VERIFICO EL DERECHO A LA DEFENSA DEL APELANTE. 2. VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. 3. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PRUEBA. 4. LA INCORRECTA E INMOTIVADA FORMA DE APLICACIÓN DE LA LEGÍTIMA DEFENSA. 5. LA EXISTENCIA DE DUDA RAZONABLE EN BENEFICIO DEL APELANTE; 6. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL; 7. EL INFORME PSICOLÓGICO CORRESPONDE A OTROS HECHOS; 8. FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LA JUEZA MARÍA EUGENIA CASTRO TORRES; 9. NO RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DEL HOMBRE. 10. ACUMULACIÓN INADECUADA DE LAS DENUNCIAS 1675-2014 Y 1681-2014. 11. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.” (sic).

(Énfasis añadido)

67. En este orden de ideas, si bien la Corte ha identificado al principio de congruencia, como un criterio involucrado en la evaluación de la motivación de actos jurisdiccionales, en razón del cual, los operadores judiciales se encuentran obligados a sopesar los argumentos relevantes presentados por las partes procesales, previo a la adopción de sus decisiones.<sup>22</sup> No es menos cierto, que esto no implica que la Corte Constitucional se encuentre compelida a levantar un análisis de corrección sobre la forma en la cual los argumentos de las partes fueron valorados por las instancias judiciales. En este sentido, bajo ningún supuesto, ni siquiera so pretexto de revisar la congruencia de las decisiones, esta Corte puede adentrarse a revisar el acierto o desacierto que en justicia ordinaria se tuvo respecto a la evaluación de las pretensiones, oposiciones, argumentos de acusación o de defensa expresados por los sujetos procesales, particularmente cuando aquellos obedecen a una esfera de infraconstitucionalidad.

68. Siguiendo este ánimo ilativo, se puede verificar que, en su mayoría, el núcleo argumental del cargo del accionante sobre una aparente falta de congruencia en las decisiones impugnadas, en realidad persigue obtener un pronunciamiento sobre la correcta forma en la que se debió analizar el acervo probatorio; como se deduce de las afirmaciones que refieren a la supuesta valoración errónea de los expedientes previos de violencia intrafamiliar que aportó la señora D.G.D.C. como prueba al proceso, y a la incorrecta interpretación del informe psicológico realizado a la antedicha señora.

69. De igual manera, se tiene que muchos de los puntos que el accionante manifiesta que no fueron tomados en cuenta en la resolución del caso, en realidad se limitan a

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1728-12-EP/19, párr. 39, y sentencia No. 106-14-EP/20, párr. 16.5.

manifestar su desacuerdo con las decisiones de las autoridades judiciales impugnadas; como se observa de las afirmaciones que señalan una supuesta incorrección en la forma de aplicación de la legítima defensa, la inexistencia de nexo causal, la falta de reconocimiento de la violencia intrafamiliar contra el hombre, la inadecuada acumulación de las denuncias, entre otros.

70. No obstante, de conformidad con lo previamente señalado (párr. 72) la Corte analizará si en la motivación expuesta por la autoridad judicial demandada, se cumplió con el requisito de exponer la manera en la cual fue vencida la duda razonable, toda vez que aquello ha sido determinado como un criterio que debe verificarse para la tutela del principio de inocencia de forma interdependiente con la garantía de motivación. Sobre este punto, la Corte aclara que este criterio no configura un requisito adicional a los elementos mínimos de la motivación, a saber, enunciar normas y antecedentes, y explicar la pertinencia de aplicación en los hechos del caso, sino que más bien constituye un elemento que se encuentra circunscrito dentro de estos mismos; así, este Organismo ha establecido que *“la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] antecedentes de hecho”*<sup>23</sup>, sino que, por el contrario, *“los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas (...)”*.<sup>24</sup> Por consiguiente, dada la importancia de la presunción de inocencia en materia penal, debe quedar en evidencia cómo se venció el estándar de duda razonable.

71. A esto, vale añadir que en materia penal, el pronunciamiento sobre la suficiencia probatoria para considerar la existencia del delito y la responsabilidad del infractor está requerida expresamente por el artículo 622 del COIP, que indica: *“Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener: 3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad”*.

(Énfasis añadido)

72. Sobre esto, se conoce que el accionante en su recurso de apelación expuso como motivo de duda razonable a su favor, el hecho de que el examen médico legal realizado a la señora D.G.D.C. en el cual se determinaron las lesiones sufridas por ésta última, se haya realizado con un supuesto retraso:

*Ninguna prueba en el proceso ha determinado la existencia de ese convencimiento, de esa certeza de que yo sea el autor directo de las lesiones que me imputa haberlas causado. El solo hecho de que no se haya realizado el examen médico legal a la señora G.D., pese a la orden del Fiscal de turno ya determina la existencia de una duda razonable respecto del autor de las heridas existente. El hecho de que la señora G.D. no se haya realizado el informe médico legal, pese a la orden del Fiscal de turno del día 30 de agosto de 2014, orden que fue dada para*

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 109-15-EP/20, párr. 25

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1320-13-EP/20 párr. 47.

*los dos y que dichas heridas hayan sido evaluadas dos días después bajo la orden de la misma jueza que me condenó dan lugar a una falta de certeza en cuanto a los hechos que se me están imputando.*<sup>25</sup>

**73.** Frente a esto, de la revisión de la sentencia de alzada, se tiene que los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, no expresaron ningún pronunciamiento respecto a la presunta existencia de duda razonable en el caso, ni se refirieron al argumento señalado por el accionante sobre este punto. De ahí que, en consideración de que la demostración del vencimiento de la duda razonable, conforme a lo aquí expuesto, es un elemento esencial del principio de inocencia; la falta de pronunciamiento de los jueces de alzada sobre este punto, configuró una violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en interdependencia del principio de inocencia.

**Debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76. 3. CRE)**

**74.** En lo atinente al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; se ha determinado que mediante este derecho se procura garantizar a cualquier persona inmersa dentro de un proceso jurisdiccional, que sus intereses, pretensiones y/o estado, sean conocidos y tutelados por una autoridad independiente, imparcial y competente, cuyas facultades jurisdiccionales estén reconocidas previamente en la ley, y en obediencia al trámite procesal correspondiente.

**75.** Con respecto a este cargo, el accionante ha expuesto tres argumentos: (i) la supuesta falta de atención de su solicitud de medidas de protección, (ii) la aparente violación al trámite producto de una errónea acumulación de denuncias, y (iii) la supuesta incompetencia de las autoridades judiciales impugnadas por cuanto ésta habría debido inhibirse y remitir el expediente a Fiscalía.

**76.** (i) En cuanto al primer argumento, el accionante sostiene que, en el auto de 11 de septiembre de 2014, la autoridad judicial demandada no le habría otorgado algunas de las medidas de protección que habría solicitado. Al respecto, la Corte considera que dicha actuación jurisdiccional no pudo haber provocado en el accionante una lesión a sus derechos constitucionales, toda vez que las medidas de protección tienen una naturaleza provisional y no definitiva<sup>26</sup>, y pueden ser modificadas o revocadas por la autoridad judicial competente.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Expediente judicial. Foja 235.

<sup>26</sup> Código Orgánico Integral Penal (COIP). Parágrafo segundo. Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Artículo 643.- Reglas. - 5. (...) Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Auto de admisión No. 3046-18-EP, párr. 8-11: "*En el presente caso, la acción extraordinaria ha sido presentada en contra de un auto por medio del cual se concedió la medida de protección prevista en el artículo 558 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, de tal manera que no cumple con el requisito de ser un auto definitivo*".

77. (ii) En lo que refiere al segundo argumento, el accionante sostiene que el auto de 11 de septiembre de 2014, emitido por la Unidad Judicial, dentro de la denuncia No. 17572-2014-1681 acumuló de forma indebida dicha denuncia con la presentada por él (No. 17572-2014-1675). Es así como indica:

*“Posteriormente a ello la señora D.G.D.C., presentó una denuncia en mi contra, ante la misma autoridad jurisdiccional referida en líneas anteriores la cual estaba signada con los números 1681-2014, la [que] fue indebidamente acumulada a la denuncia presentada por mi persona, pese a que, según refiere la propia ciudadana, no existe identidad objetiva, ni subjetiva en las mismas”.*<sup>28</sup>

78. Al respecto, la Corte Constitucional advierte que tanto la denuncia presentada el 1 de septiembre de 2014, a las 10:00, por el señor G.A.C.M.; como la presentada el mismo día, a las 16:50, por la señora D.G.D.C., versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, difiriendo únicamente en lo que atañe a la calidad con la que cada uno comparece, en tanto que ambos se presentan como presuntas víctimas de agresiones físicas provocadas por el otro.

79. En cuanto a esto, a diferencia de lo sostenido por el accionante, esta Corte considera que la orden de acumulación de ambas denuncias no violó ningún derecho constitucional de las partes procesales, y, contrariamente, aseguró que no se divida la continencia de la causa, toda vez que ambas denuncias gozan de identidad de sujeto y causa.

80. De hecho, este Organismo concluye que, frente a este tipo de escenarios, los jueces por regla general deberán ordenar la acumulación de causas con el fin de evitar que se obtengan dos sentencias contradictorias, o que uno de los procesos pueda producir en el otro, excepción de cosa juzgada.

81. Por todo lo dicho, la Corte descarta el cargo de violación del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en lo atinente a este argumento.

82. (iii) Por otro lado, en lo que refiere al tercer argumento, en este se indica que al haberse realizado un peritaje psicológico a la señora D.G.D.C., en cuyo informe se concluía que ésta padecía una “ALTERACIÓN PSICOLÓGICA: DEPRESIÓN MODERADA”, la jueza de la Unidad Judicial debió inhibirse del conocimiento del proceso contravencional, y remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, a fin de que dicho organismo investigue el presunto cometimiento de un delito, de conformidad con el artículo 642.7. del COIP.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Expediente constitucional. Foja 23.

<sup>29</sup> COIP. Art. 642.- Reglas. - El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 7. Si

83. Así, el accionante ha manifestado que la falta de inhibición de la jueza de la Unidad Judicial lo privó de “*más amplios medios de defensa (...) dada la existencia de una mayor duración del procesamiento y mayor extensión de las posibilidades probatorias*”.
84. Ahora bien, sobre este ámbito, la Corte Constitucional de conformidad con la línea que ha establecido en otras sentencias, estima prudente señalar que el derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria. Por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia o con la interposición de recursos. En este sentido, la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria.<sup>30</sup>
85. Frente a esto, de la examinación de los recaudos procesales se confirma que el accionante en ninguna etapa del proceso original, impugnó, ya sea de forma general o mediante la interposición de un recurso, la competencia de la jueza de la Unidad Judicial; de ahí que no resulta procedente que la Corte aborde el análisis de una presunta vulneración a este derecho, cuando el accionante no ha opuesto objeción alguna ante la justicia ordinaria.

### Consideraciones adicionales

86. La Corte Constitucional recuerda a los servidores judiciales su labor como garantes de los derechos humanos y, de forma específica y reforzada, de los derechos de los grupos vulnerables, como lo son “*las víctimas de violencia doméstica y sexual*”<sup>31</sup>. En este sentido, la protección judicial de los derechos de las mujeres y miembros del núcleo familiar debe constituir un derrotero y objetivo prioritario de los servidores de la Función Judicial.
87. Sin embargo, se observa que la vulneración de garantías del debido proceso a presuntos agresores, en lugar de favorecer a la tutela judicial de los derechos de las mujeres y demás miembros del núcleo familiar víctimas de violencia doméstica, expone a las mismas a eventuales escenarios de revictimización e intensificación de su situación de vulnerabilidad; en cuanto, provoca que dichos procesos deban ser dejados sin efecto y tengan que volver a conocerse ante instancias judiciales, lo cual puede conllevar a que las mujeres y otras víctimas tengan que enfrentarse nuevamente ante su presunto agresor y recordar eventos traumáticos.

---

al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse y enviará el expediente a la o al fiscal para que inicie la investigación.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 838-12-EP/19, párr. 28.

<sup>31</sup> CRE. Artículo 35.- (...) La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

- 88.** Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que las violaciones al debido proceso en los procesos relacionados con infracciones penales por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, constituyen en sí mismo, formas de violencia en contra de la víctima, en cuanto son vías idóneas para exponer a las mismas a eventuales escenarios de revictimización y vulnerabilidad.
- 89.** La Corte recuerda que de conformidad con el artículo 81 de la CRE, las víctimas de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección, tienen derecho a una justicia especializada y expedita. En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia debe involucrar tanto una dimensión jurídica como material, en el sentido de que no solamente demanda “*la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas*”; por esta razón, “*una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad*”.<sup>32</sup>
- 90.** El acceso a la justicia especializada y expedita a mujeres víctimas de violencia y miembros del núcleo familiar, exige además la corrección de problemas estructurales percatados en la administración de justicia que obstaculizan una repuesta efectiva a los casos de violencia contra mujeres, como la prevalencia de patrones culturales discriminatorios; la falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres; las condiciones inadecuadas para la recepción de las denuncias y la carencia de recursos para tramitarlas; los formalismos innecesarios que derivan en procedimientos complicados y largos; la falta de información y asesoría profesional; la inexistencia o insuficiencia de lugares de acogida para las víctimas; la inaplicación o ineficacia de los mecanismos y medidas de protección; la falta de articulación entre las instancias sanitarias y las judiciales; entre otros.<sup>33</sup>
- 91.** En esta línea, este Organismo considera pertinente sentar como regla procesal para los casos venideros, que en toda causa constitucional cuyo resultado sea el dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres y /o miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima; con el objetivo de evitar que los derechos de las mujeres y las familias puedan ser nuevamente violentados por los presuntos agresores; las cuales se mantendrán hasta su revocatoria judicial, por

---

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 5.

<sup>33</sup> Ref. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Doc. 63, 9 diciembre 2011.

haberse verificado que las causas que las motivaron han desaparecido; o hasta que exista una sentencia absolutoria.

### Reparación Integral

92. Así las cosas, la Corte Constitucional observa que de conformidad con las reglas de prescripción de la acción penal establecidas en el COIP<sup>34</sup>, el ejercicio de la acción penal en el proceso originario de contravenciones se encuentra extinto, siendo ineficaz devolver los actos jurisdiccionales impugnados a las judicaturas de origen para que sean nuevamente resueltos. Asimismo, deberá considerarse la emisión de la presente sentencia como una forma de reparación; y se ordenará, como una garantía de no repetición la difusión de esta sentencia y su publicación en el portal web del Consejo de la Judicatura.

### VI. Criterios relevantes

93. Para la difusión de esta sentencia, la Corte Constitucional destaca los siguientes criterios:

- i. El artículo 643.15 del COIP no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que los profesionales que laboran en las oficinas técnicas de las unidades judiciales puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado, en la medida en que dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales “*no requieren rendir testimonio*”, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo. En consecuencia, las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que los peritos que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes.
- ii. La mera enunciación de una disposición jurídica para rechazar la práctica de una prueba, más aún cuando se limita a señalar el articulado de dicha norma sin siquiera exponer su contenido y explicar la forma en la cual se aplica al caso en concreto, bajo ninguna circunstancia cumple con los requisitos mínimos para considerar que el rechazo de un medio probatorio ha sido mínimamente justificado. Prácticas jurisdiccionales como estas, en donde la autoridad jurisdiccional, como justificación de su decisión, se reduce a enunciar la numeración de una disposición

---

<sup>34</sup> COIP. “Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. **De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.**”. [Énfasis agregado]

jurídica pueden llegar a traducir un real obstáculo para que las partes procesales comprendan de manera fácil y directa los argumentos que motivaron tal decisión, especialmente si se toma en cuenta que, en muchas ocasiones las partes procesales son legas, y en consecuencia no se encuentran familiarizadas con el estudio de las normas ni de los tecnicismos jurídicos.

- iii. En los procesos relacionados con materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar donde se estén conociendo derechos de presuntas víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género, diligencias tales como la designación y posesión de peritos, son actuaciones procesales de exclusiva competencia y responsabilidad de la autoridad judicial; sin perjuicio de que existan justificaciones razonables o ajenas a los operadores de justicia por las que no haya sido posible la prácticas de estas pruebas (Ej. destrucción del objeto de la pericia. etc.).
- iv. En los procesos de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, el traslado a las presuntas víctimas de cargas procesales relativas a la notificación, designación y posesión de peritos es especialmente reprochable, en la medida en que se les agrega de forma injustificada a este grupo de atención prioritaria, un peso procesal innecesario que puede desalentar la prosecución de los procesos, y exponerlo a escenarios de revictimización, particularmente cuando las pericias deben ejecutarse sobre objetos que se encuentran en posesión o dominio del presunto agresor. En esta línea, este tipo de traslado de cargas procesales, en ciertas ocasiones, configuran un obstáculo para el acceso a la justicia, sobre todo si se advierte que, en muchos de los casos, las presuntas víctimas se encuentran atravesadas de manera interseccional por varias situaciones de vulnerabilidad (pobreza, condición de embarazo, maternidad o lactancia, movilidad humana, discapacidad, minoría de edad, etc.), lo cual les dificulta cumplir con este tipo gestiones.
- v. En el plano probatorio, el principio de inocencia además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (*onus probandi*), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del *in dubio pro reo*, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión
- vi. En las sentencias penales condenatorias, las autoridades judiciales deben seguir un curso motivacional que refleje de manera expresa y clara, la forma con la cual ha sido superada la duda razonable dentro de dicho caso y se ha vencido la presunción de inocencia; de tal manera, que los

- jueces además de enunciar las normas y los hechos, y explicar la pertinencia de su aplicación en el caso específico, en consideración de la gravedad de los derechos que se ponen en juego, deberán exponer la forma en la cual ha sido superado el umbral probatorio de la duda razonable para calificar un hecho como delictivo y al procesado como su responsable.
- vii. En los procesos judiciales de violencia contra la mujer y/o miembros del núcleo familiar, los historiales de denuncias deben ser tomados en cuenta por los operadores judiciales, particularmente si esos testimonios están rodeados de otras evidencias, puesto que la violencia doméstica, justamente al ocurrir muchas veces en el ámbito doméstico y no público, no siempre deja rastros físicos ni viene acompañada de otras pruebas, y por lo tanto las autoridades jurisdiccionales deben tomar en consideración los testimonios de las presuntas víctimas y los registros de denuncias presentadas por las mismas.
  - viii. Frente a escenarios, donde existan dos o más denuncias que versan sobre los mismos hechos, con identidad de lugar y hora, difiriendo únicamente en lo que atañe a la calidad con la que cada uno comparece, en tanto que todos los denunciante se presenten como presuntas víctimas, los jueces por regla general deberán ordenar la acumulación de causas con el fin de evitar que se obtengan dos sentencias contradictorias, o que uno de los procesos pueda producir en el otro, excepción de cosa juzgada; además deberán atender los pedidos que los denunciante presenten respecto a la solicitud de medidas de protección.
  - ix. Como regla procesal para los casos venideros, en toda causa constitucional cuyo resultado sea el dejar sin efecto las sentencias dictadas en contra de los presuntos agresores de mujeres y /o miembros del núcleo familiar, deberá ordenarse el mantenimiento de las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima, con el objetivo de evitar que los derechos de las mujeres y las familias puedan ser nuevamente vulnerados o puestos en riesgo.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **No. 363-15-EP**. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de la motivación.

2. Dejar sin efecto la sentencia impugnada, no obstante, en consideración de que el ejercicio de la acción penal en el proceso originario de contravenciones se encuentra prescrito, sería ineficaz que vuelva a ser resuelto por las judicaturas de origen, motivo por el cual se ordena su archivo. Se deberán mantener las medidas de protección dictadas en favor de la señora D.G.D.C., sus hijos y madre, según las circunstancias del caso, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
3. Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación.
4. Ordenar que el Consejo de la Judicatura, mediante correo electrónico, difunda esta sentencia con especial énfasis en los criterios relevantes, entre las juezas y jueces del país, a fin de que sea considerado en su ejercicio jurisdiccional.
5. Ordenar que el Consejo de la Judicatura publique el extracto de criterios relevantes de esta sentencia en su portal web por un plazo de seis meses.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
 Firmado digitalmente  
 por LUIS HERNAN  
 BOLIVAR SALGADO  
 PESANTES  
 Fecha: 2021.06.09  
 11:02:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
 Firmado digitalmente  
 por AIDA  
 SOLEDAD  
 GARCIA BERNI  
 Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 0363-15-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles nueve de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI



**Sentencia No. 2030-15-EP/21**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 02 de junio de 2021

**CASO No. 2030-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la “Refinería del Pacífico Eloy Alfaro R.D.P Compañía de Economía Mixta” en contra del auto de nulidad del 25 de agosto de 2015 expedido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del proceso verbal sumario N°. 13312-2013-0438. En esta sentencia se verifica la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación jurídica.

**I. Antecedentes**

**4.1. El proceso originario**

1. Mediante resolución N°. 07-PD-RDP-2009 de 21 de diciembre de 2009, el contralmirante Luis Aurelio Jaramillo Arias, en calidad de presidente del Directorio de la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro R.D.P compañía de Economía Mixta (“**Refinería del Pacífico**”), declaró de utilidad pública con fines de negociación directa y compra el predio ubicado en Río Manta, cantón Montecristi perteneciente al señor Carlos González Artigas Díaz.
2. El 24 de diciembre de 2009, se suscribió el acta de negociación entre el señor Carlos Proaño Romero, en calidad de gerente administrativo financiero a nombre de la Refinería del Pacífico<sup>1</sup>, y el señor Carlos González Artigas Díaz. El precio convenido por las partes en la misma fue de USD 0.50 por cada metro cuadrado.
3. Mediante escritura pública de “*cancelación de hipoteca abierta, anticresis y prohibición voluntaria de enajenar y gravar el contrato de compraventa*” N°. 4587, otorgada ante la Notaría Primera del cantón Montecristi con fecha 29 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 30 de diciembre de 2009, el señor Luis Aurelio Jaramillo Arias, presidente y representante

<sup>1</sup> A través de resolución N°. 07-PD-RDP-2009 de 21 de diciembre de 2009, el presidente del Directorio de Refinería del Pacífico de ese entonces delegó al gerente administrativo financiero la suscripción del Acuerdo de Negociación con el señor Carlos Esteban González Artigas Díaz.

legal de Refinería del Pacífico, compró al señor Carlos González Artigas Díaz<sup>2</sup> un lote de terreno ubicado en Río Manta con una extensión de 1347.5 hectáreas<sup>3</sup>. En la cláusula tercera de la escritura de compra venta, las partes acordaron:

*La venta se realiza como cuerpo cierto con señalamiento de linderos, en cuyo caso, el VENDEDOR estará obligado a restituir al comprador la parte del precio recibido mediante el presente contrato, en caso de que la cabida real sea menor de la establecida en la presente escritura de compraventa (...).*

4. En Oficio N°. MAGAP-DPA-MAN.UT-2011-0684-M de 16 de diciembre de 2011, se autentica que el terreno del inmueble adquirido por la Refinería del Pacífico Eloy, tiene una superficie de 1000.31 hectáreas; lo cual fue ratificado en Oficio N°. MAGAP-STRA-2012-1233-OF de 22 de junio de 2012, por el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, quien comunicó a la Refinería del Pacífico que el lote de terreno tiene una superficie de 1000.31 hectáreas.<sup>4</sup>
5. Con esos antecedentes, el 6 de mayo de 2013, el señor Pedro Merizalde Pavón, en calidad de gerente general y representante legal de la Refinería del Pacífico, solicitó al juez de lo civil de Manabí la práctica de una diligencia preparatoria de inspección judicial.
6. La diligencia se llevó a cabo el 28 de febrero de 2013, concluyendo que el predio materia de la *litis* tiene una superficie de 1002.724 hectáreas.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> A fojas 442 a 450 del expediente de primera instancia, consta copia de la escritura pública a través de la cual el señor Carlos Artigas Díaz compró el terreno a la compañía Agrícola Industrial GOBECO C.A. en liquidación. Dicho instrumento público fue celebrado frente al Notario del cantón Montecristi el 8 de enero de 2007 e inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Montecristi, el 22 de enero de 2007. La cuantía de dicha escritura fue de **USD 121 275.00**.

<sup>3</sup> La cuantía de la transferencia de dominio se fijó en **USD 6'737 500.00**. De acuerdo a la escritura, las medidas y linderos indicados eran "POR EL FRENTE: DOS MIL SEISCIENTOS METROS; POR ATRÁS: DOS MIL SEISCIENTOS METROS; POR EL COSTADO IZQUIERDO: CUATRO MIL NOVECIENTOS METROS y POR EL COSTADO DERECHO: CON CINCO MIL QUINIENTOS METROS. Lote de terreno que tiene una superficie total de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE COMA CINCO HECTÁREAS, circunscrito dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE: Camino que conduce al Aromo y Montecristi; POR ATRÁS: Con Río Burro; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con propiedad de Manuel Antonio Farfán y POR EL COSTADO DERECHO: Con propiedad de Jacinto López".

<sup>4</sup> Como antecedente a estos oficios, el 10 de diciembre de 2008, se suscribió un convenio de Cooperación Institucional entre Petroindustrial (ahora Petroecuador) y el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (ahora Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria), para que se legalicen las tierras en las zonas A y B del sector "El Aromo", entre los cantones Manta y Montecristi de la provincia de Manabí. En cumplimiento del convenio, se contrató los servicios del Instituto Geográfico Militar para que realice la ortofotografía y el levantamiento catastral de los terrenos en cuestión. El Instituto Geográfico Militar indicó que en el terrero existe una diferencia en la superficie del terreno de 347.19 hectáreas. Frente a ello, afirmó que el lote cuenta con una superficie total de 1000.31 hectáreas

<sup>5</sup> A fojas 93- 123 del expediente de primera instancia consta el informe técnico pericial, levantamiento topográfico, planimétrico y un fotomosaico de ortofotos.

7. El 25 de abril de 2013, el señor Pedro Merizalde Pavón, en calidad de gerente general de Refinería del Pacífico, solicitó una mediación con el señor Carlos González Artigas Díaz, por la falta de precisión de la superficie del lote de terreno.
8. El 20 de agosto de 2013, el Centro Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado emitió el acta de imposibilidad de acuerdo N°. 124-CMIA-2013-QUI.<sup>6</sup>
9. El 3 de octubre de 2013, el señor Washington Bismarck Andrade González, en calidad de gerente y representante legal de la Refinería del Pacífico, inició una acción verbal sumaria en contra del señor Carlos Esteban González Artigas Díaz, pretendiendo recuperar los valores pagados en exceso por la compraventa del lote de terreno ubicado en el sector “El Aromo” del cantón Montecristi, provincia de Manabí.<sup>7</sup>
10. En la demanda, el actor afirmó que en la escritura de compraventa del inmueble se especificó que se trataban de 1347.5 hectáreas, cuando pericialmente se constató que dicho terreno cuenta con una superficie inferior a la establecida. En tal virtud, alegó que existe una diferencia de extensión de 347,19 hectáreas, equivalente a USD 1’735 950.00. La causa judicial se signó con el N°. 13312-2013-0438.
11. Mediante sentencia del 29 de mayo de 2015, el juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montecristi, declaró con lugar la demanda y dispuso que el demandado devuelva los valores cobrados en exceso. Al efecto, ordenó el pago de USD 1’735 950.00, sin intereses ni costas procesales. Inconformes con lo resuelto, ambas partes, de manera separada, interpusieron recurso de apelación.<sup>8</sup>
12. El 25 de agosto de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) consideró que:

---

<sup>6</sup> A fojas 140 del expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> A fojas 165-170 del expediente de primera instancia consta la demanda. La cuantía de la misma se fijó en USD 2’000 000.00.

<sup>8</sup> Mediante escrito del 3 de junio de 2015, la Refinería del Pacífico interpuso recurso de apelación manifestando “(m)e encuentro satisfecho con su antedicha sentencia y con la orden de dicha suma a favor de Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP-Compañía de Economía Mixta, sin embargo de ello, encontrándome dentro del término para hacerlo, y por no haberse reconocido adicionalmente a mi favor el pago relativo a intereses y costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi defensa, que también fueron solicitados en (...) mi escrito inicial de Demanda, hoy concurro ante su Señoría y presento recurso de apelación (...)”. Por su parte, el señor Carlos Esteban González-Artigas Díaz interpuso recurso de apelación mediante escrito del 15 de junio de 2015, a través del cual afirma que la sentencia de primer nivel contraviene lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se valoró la prueba en su conjunto, particularmente el informe de la inspección judicial realizada y los distintos avalúos comerciales que fueron adjuntados al proceso. Finalmente, el recurrente Carlos Esteban González-Artigas Díaz sostiene que el asunto controvertido se deriva de una venta de predios rústico, cuya reclamación se encuentra prescrita, de conformidad con el artículo 1774 del Código Civil.

*[la contienda] debió ventilarse en juicio ordinario y, que al no haberse procedido así, se ha ocasionado su nulidad, porque se ha violado el trámite inherente a la naturaleza de la causa que se está juzgando (...) violación que ha influido en su decisión, dado que en la vía ordinaria se podía haber esclarecido el derecho que asiste a los litigantes.*

13. Por lo tanto, la Sala Provincial declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 149 del cuaderno del primer nivel, es decir desde la fase de calificación a la demanda<sup>9</sup>. En contra de este auto, el actor interpuso recurso de revocatoria, mismo que fue negado por la Sala Provincial el 8 de septiembre de 2015.
14. Posteriormente, el actor dedujo recurso de casación. La Sala Provincial, mediante auto de 22 de septiembre de 2015 resolvió rechazarlo por cuanto el auto impugnado no es de carácter final ni definitivo. El actor interpuso recurso de hecho y la Sala Provincial, en auto de 25 de septiembre de 2015, inadmitió el recurso por improcedente.
15. Devuelto el proceso al inferior, el 27 de octubre de 2015, un nuevo juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi ("**juez de instancia**"), avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso:

*[p]reviamente a calificar la demanda, que la parte actora en el término de 3 días complete los requisitos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 numeral (sic): 3, 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, bajo prevenciones del Art. 69 Ibidem.*

16. En auto del 10 de noviembre de 2015, el juez de instancia se abstuvo de tramitar la causa y ordenó el archivo de la misma dado que la parte actora no completó la demanda dentro del término otorgado para el efecto.
17. El 20 de noviembre de 2015, el señor Washington Bismarck Andrade González, en calidad de gerente y representante legal de Refinería del Pacífico ("**compañía**" o "**accionante**"), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de nulidad del 25 de agosto de 2015.

#### **4.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

18. El 23 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la demanda. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el 9 de julio de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo.

---

<sup>9</sup> A fojas 16-19 del expediente de segunda instancia consta aparejada una copia de la denuncia disciplinaria presentada por la Refinería del Pacífico ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, recibida el 27 de agosto de 2015, en contra de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo.

19. El 8 de septiembre de 2020, el señor José Herrera Falcones compareció al proceso en calidad de liquidador y representante legal de la Refinería del Pacífico, a efectos de que se legitime su intervención.
20. El 7 de enero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa. En lo principal dispuso que la Sala Provincial accionada se pronuncie sobre la presente acción extraordinaria de protección, a través de un informe motivado de descargo.
21. El 14 de enero de 2021, compareció al proceso el Dr. Marco Proaño Durán en calidad de Director Nacional de Patrocinio, y delegado del Procurador General del Estado, a efecto de señalar domicilio para recibir las notificaciones correspondientes.
22. El 25 de febrero de 2021, el señor Carlos Esteban González-Artigas Loor, informó que el señor Carlos Esteban González Artigas Díaz falleció el día 4 de abril de 2020, dejando como único heredero conocido al compareciente. Posteriormente, presentó un escrito con fecha 5 de mayo de 2021, a efectos de exponer argumentos en relación con la presente acción.

## II. Competencia

23. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1 De la accionante “Refinería del Pacífico”

24. Para fundamentar su demanda, la accionante alega que la interpretación que realiza la Sala Provincial del artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica. Esto, por cuanto declaró que la vía sumaria no era la adecuada para tramitar la causa, sin observar que esa era la acordada por las partes en el contrato.
25. Añade que el artículo *ibidem* contempla la procedencia de la vía verbal sumaria en los casos que las partes así lo hayan convenido. Este presupuesto sí habría sido considerado por el juez que declaró la validez del proceso, en primera instancia, pero no por la Sala Provincial que declaró la nulidad de lo actuado.
26. Por otra parte, la accionante manifiesta que si bien la Sala Provincial enunció el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, referente a los juicios ejecutivos, no

explicó su pertinencia al caso concreto. Así, asevera que esta situación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

27. Alega, además, que no se explicó en qué medida la supuesta violación al trámite dejó en indefensión a los accionados. A su parecer, esto habría transgredido la disposición constitucional de no sacrificar la justicia por la mera omisión de formalidades.
28. En este punto, la accionante realiza un recuento de los medios probatorios que fueron evacuados en el proceso y concluye que su contraparte del juicio siempre tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.
29. Sobre esta última premisa, asevera que *“la Ley ha previsto la nulidad de un acto procesal cuando se han inobservado sus normas, pero esto está condicionado a los principios de trascendencia y de convalidación”*. Así, afirma que no hay nulidad procesal si la inobservancia no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en el proceso.
30. En ese marco, la accionante afirma que la garantía a la motivación también se vio vulnerada cuando la Sala Provincial omitió pronunciarse acerca del supuesto error en la vía, lo cual habría influido en la decisión de la causa.
31. Por lo expuesto en la demanda, la accionante solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto el auto impugnado.

### **3.2 De la parte accionada**

32. Se deja constancia que la parte accionada no compareció al proceso, pese a haber sido notificada para el efecto.

### **3.3 Del tercero con interés**

33. El 5 de mayo de 2021, el señor Carlos Esteban González-Artigas Loor, por los derechos que representa en calidad de hijo y heredero universal del señor Carlos Esteban González-Artigas Díaz, expuso un recuento de los antecedentes procesales que dieron origen a la causa.
34. Por otra parte, esgrimió argumentos para afirmar que la demanda de acción extraordinaria de protección es improcedente por haberse impugnado un auto que no es definitivo. Sobre este aspecto, el tercero con interés hace referencia a las disposiciones constitucionales y legales que definen a esta garantía jurisdiccional, así como las sentencias de la Corte Constitucional N°. 154-12-EP/19, 186-09-EP/19, 1534-14-EP, entre otras.

#### IV. Análisis constitucional

##### 4.1. ¿El auto de nulidad es susceptible de ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección?

35. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

36. En sentencia N°. 0154-12-EP/19, la Corte Constitucional reconoció la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal contenida en la sentencia N°. 037-16-SEP-CC. Sin embargo, estableció una excepción a la indicada regla jurisprudencial sosteniendo que:

*(...) si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida (...).*

37. Así, en la sentencia N°. 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**. (énfasis pertenece a la cita original)*

38. También un auto podría ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, en el evento de que, *prima facie*, genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.<sup>10</sup>

39. En lo atinente al caso *sub examine*, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de un auto de nulidad procesal por una supuesta violación al trámite correspondiente a la naturaleza del asunto. La Sala de Apelación llegó a tal conclusión porque, según su criterio, la naturaleza de la contienda correspondía a la

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

vía ordinaria y no a la verbal sumaria con arreglo a lo contemplado en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil.

40. En ese sentido, el auto de nulidad impugnado no puso fin al proceso (requisito 1) porque no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la *litis* (requisito 1.1.), sino que resolvió sobre un vicio procesal. Tampoco impidió la continuación del juicio, ni el inicio de uno nuevo (requisito 1.2.).
41. No obstante, se aprecia un presunto gravamen irreparable como consecuencia del auto impugnado (requisito 2), porque el hecho de que la Sala Provincial haya retrotraído el proceso y que haya dejado sin efecto casi todos los actos jurisdiccionales, incluyendo las citaciones judiciales<sup>11</sup>, pudo haber generado que el actor se encuentre en imposibilidad de obtener una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones como consecuencia directa de la actuación judicial impugnada.<sup>12</sup>
42. Es importante precisar, que el auto impugnado no es un auto de nulidad que permita reponer el proceso sin generar consecuencias directas para las partes en la controversia, ya que la reposición del proceso podría resultar inútil ante una acción que pudo haber prescrito.
43. Además, de lo expuesto y por el tiempo transcurrido no parecería existir un remedio procesal para la reparación del derecho de la accionante, ni siquiera con la continuación del juicio en el año 2015. Esto, puesto que las citaciones que legalmente interrumpen el término para la prescripción de la acción fueron dejadas sin efecto.
44. En consecuencia, pese a que el auto impugnado no es de carácter definitivo, esta Corte considera que sí es de aquellos que puede ser conocido por medio de una acción extraordinaria de protección con fundamento en la posible existencia de un gravamen irreparable. Entonces, se procederá a analizar la demanda que nos ocupa.

#### 4.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

45. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución establece que el mismo: “se

---

<sup>11</sup> Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. “*Son efectos de la citación (...) 2 interrumpir la prescripción (...)*”. Artículo 2418 del Código Civil. “*La prescripción que extingue las acciones (...) Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial (...)*”.

<sup>12</sup> En la página 8 de la demanda se desprende la afirmación de la accionante, en el sentido de que la nulidad declarada por la Sala Provincial lo ha afectado porque “*la vía ordinaria para esta clase de reclamo ya se (encontraría) prescrita por expreso mandato de. Art. 1774, en concordancia con los Arts. 1772 y 1773 del Código Civil*”. Cabe mencionar que la prescripción de la acción constituye un asunto controvertido en el proceso judicial, al haber sido planteada como excepción de la contraparte de proceso de origen. En esa medida esta Corte encuentra la presunta existencia de un gravamen irreparable por dicho motivo, que impediría la posibilidad de que la accionante cuente con mecanismos eficaces para la reparación de su derecho.

*fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

46. Así, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de la normativa que le será aplicada. Este es un deber que tiene que ser estrictamente observado por los poderes públicos, pues de esta forma se brinda certeza de que una situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por la autoridad competente.<sup>13</sup>
47. Es menester precisar que a la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas *infra* constitucionales. Lo que le compete a este Organismo es verificar si, en efecto, existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, que trajo por resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>14</sup>
48. La accionante argumenta que la Sala Provincial habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, en tanto inobservó el presupuesto jurídico que permite a las partes convenir de mutuo acuerdo la elección de la vía verbal sumaria para someter sus controversias, conforme al artículo 828 del Código de Procedimiento Civil<sup>15</sup>.
49. De la revisión del expediente se observa que, en la cláusula tercera del auto impugnado, la Sala Provincial transcribió la estipulación contractual en la que las partes decidieron sujetarse al trámite verbal sumario<sup>16</sup> y, sobre dicho aspecto, consideró que:
- (i) Conforme, el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, los asuntos que pueden plantearse en la vía verbal sumaria solo pueden ser los determinados taxativamente en el indicado artículo;
  - (ii) La naturaleza civil del contrato obliga a que el asunto sea tramitado en la vía ordinaria y no la verbal sumaria; y,

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 611-14-EP/20 de 8 de julio de 2020 y 2152-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019.

<sup>15</sup> Artículo 828 del Código de Procedimiento Civil “*Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial*” (énfasis añadido).

<sup>16</sup> En la cláusula tercera del auto impugnado, la Sala Provincial menciona: “*del instrumento de compra venta ya mencionado y que en caso de divergencia en su Cláusula SEXTA determinaron: "Los contratantes para el evento de reclamación judicial se sujetan a los Jueces competentes del cantón Montecristi y el trámite (...) verbal sumario", por lo que solicita que el trámite de la presente acción se ventile en la vía verbal sumaria*”.

- (iii) Al no existir trámite especial para el asunto de restituir al comprador el valor del precio recibido en demasía, se debe tramitar por la vía ordinaria conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.<sup>17</sup>

50. De lo expuesto se aprecia que el análisis de la Sala Provincial no consideró el presupuesto normativo del mismo artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, en el que expresamente se permite la sujeción al trámite verbal sumario por convenio de las partes.
51. Tampoco se observa que los artículos invocados por la Sala Provincial sustenten la alegada incompatibilidad de las controversias civiles con la vía verbal sumaria. Del mismo cuerpo legal se desprende que otra clase de juicios civiles (como los posesorios<sup>18</sup>) son sometidos a dicho trámite, sin que aquello resulte contrario a su naturaleza; *contrario sensu* a lo asegurado por la Sala Provincial.
52. En ese sentido, se aprecia que la Sala Provincial inobservó el ordenamiento jurídico, específicamente cuando: (i) desconoció el acuerdo de las partes de someterse a la vía verbal sumaria; e, (ii) incorporó una limitación para el ejercicio de la acción que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico.

*Esto afectó la certeza del accionante respecto a la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos previamente, vulnerándose de esa manera el contenido del derecho a la seguridad jurídica.*

53. Por lo tanto, esta Corte observa que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante puesto que no aplicó normas claras, previas y públicas.

#### **4.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación jurídica**

54. La letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE, establece la garantía a la motivación. Esta obliga a que: “l) *Las resoluciones de los poderes públicos [...] (enuncien) las normas o principios jurídicos en que se funda (la decisión) [...] y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
55. Esta Corte ha señalado que esta garantía constitucional requiere que los jueces ordinarios cumplan, entre otros, con los siguientes parámetros: (i) enunciar las

---

<sup>17</sup> Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil “*Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario*”.

<sup>18</sup> Artículo 680 del Código de Procedimiento Civil “*Los juicios que tengan por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos y las denuncias de obra nueva o de obra ruinosa, que regula el Título XV del Libro II del Código Civil, se sujetarán al trámite del juicio verbal sumario, con las modificaciones contenidas en este parágrafo*”.

normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión y, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>19</sup>

56. En lo principal, la accionante alega la falta de motivación en el auto de nulidad al momento de que la Sala Provincial aplicó el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil<sup>20</sup> y otras fuentes jurídicas, que prevén la nulidad por violación al trámite, sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Específicamente, sin detallar cómo en el caso concreto la violación al trámite (i) influyó en la decisión de la causa y (ii) dejó en indefensión a las partes.

57. Para contrastar la alegación de la accionante en la verdad procesal, se observa que la Sala Provincial, al momento de aplicar la sanción de nulidad procesal prevista en el artículo 1014 *ibídem*, indicó:

(i) Que la violación al trámite influyó “*en su decisión, dado que en la vía ordinaria se podía haber esclarecido el derecho que asiste a los litigantes*”; y,

(ii) Que para la supuesta indefensión en que se fundamentó la declaratoria de nulidad, la Sala Provincial citó fuentes doctrinales<sup>21</sup> y sentencias de Corte Nacional<sup>22</sup> que se refieren al contenido del derecho a la defensa, y afirmó que:

*la sui géneris manera de tramitar el proceso indefensiona [sic] a las partes procesales, especialmente a los accionados, y todo lo actuado quebranta la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, toda vez que no se ha cumplido con el derecho al debido proceso y las garantías básicas contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, en cumplimiento del mandato establecido en el numeral 3 y el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Todo lo anterior, rompe el principio constitucional de la "Seguridad Jurídica" que establece el Art. 82 de la Carta Magna, lo cual implica el respeto a la normativa y a lo pre establecido en las leyes de cumplimiento obligatorio para los Jueces que deben aplicar el "acceso correcto a la justicia en forma veraz y oportuna (...).*

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>20</sup> Artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil.- “*La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa (...)*”. (énfasis añadido)

<sup>21</sup> En el auto impugnado se cita la obra “La Casación Civil en el Ecuador” del Dr. Santiago Andrade Ubidia, pág. 128; y, a la obra “Derecho Procesal Civil, Introducción y Parte General” del jurista Jaime Guasp.

<sup>22</sup> La Sala Provincial refiere lo siguiente “*Resoluciones N° 112-2000 de 9 de marzo del 2000 R.O # 64 del 25 de abril del 2000 Resolución 235-2001 del 22 de junio del 2001 juicio número 157-2000. R.O 379 del 30 de julio del 2001 y N° 229 de 19 de junio del 2001, juicio 168-200*”.

58. De lo expuesto, se observa que: (i) en relación con el presupuesto jurídico de que la violación al trámite debió influir en la decisión de la causa, la Sala Provincial se limitó a afirmar que en otra vía se pudo haber esclarecido el derecho que asiste a los litigantes.
59. Dicha afirmación es una conclusión que, en sí misma, no guarda congruencia<sup>23</sup> con el presupuesto jurídico que se pretende aplicar, ni se vincula a algún supuesto fáctico/procesal del caso concreto. En ese sentido, se incumple el parámetro constitucional que exige a los jueces explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los supuestos fácticos bajo análisis.
60. Por otro lado, (ii) sobre la supuesta indefensión que habría justificado la declaratoria de nulidad, la Sala Provincial se limitó a citar extractos doctrinales, sentencias de la Corte Nacional y disposiciones constitucionales que se refieren al contenido y alcance del derecho a la defensa.
61. Empero, no explicó la pertinencia de la aplicación de dichas fuentes de derecho al supuesto fáctico del caso concreto. Por ejemplo, no se explicó si existieron solicitudes o diligencias probatorias que habrían dejado de practicarse en el juicio o, qué actuaciones específicas del trámite impidieron el ejercicio del derecho a la defensa de las partes.<sup>24</sup>
62. Afirmer, en abstracto, que se ha dejado en indefensión a una de las partes, y enunciar fuentes jurídicas que describen el contenido del derecho a la defensa, no constituye motivación suficiente en los términos exigidos en el numeral 7, letra l) del artículo 76 de la Constitución. Para ello, se debe explicar la pertinencia de la aplicación del derecho a las circunstancias fácticas o procesales concretas.
63. En cuanto al argumento de que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación del accionante, en tanto los jueces habrían aplicado el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil sin explicar su pertinencia al cargo en concreto, del auto impugnado se desprende que la Sala Provincial invocó el

---

<sup>23</sup> El elemento de congruencia en la motivación de las decisiones judiciales, ha sido introducido por la Corte Constitucional como la relación que debe existir entre los cargos bajo análisis, las fuentes de derecho invocadas y la conclusión arribada. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 196-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020.

<sup>24</sup> *Contrario sensu*, a fojas 69 del expediente de primera instancia consta el acta de citación al demandado para que tenga conocimiento de la diligencia preparatoria de inspección judicial. A fojas 70 *ibídem*, el demandado señala casillero judicial y correo electrónico para notificaciones. A fojas 79 – 80 *ibídem*, consta el acta de inspección judicial, a la que asiste el abogado del demandado ofreciendo poder o ratificación - ratificación incorporada, a fojas 86-. A fojas 125-120 *ibídem*, el demandado impugna el informe pericial. A fojas 152 consta el acta de citación de la demanda del juicio verbal sumario. A fojas 224 se ratifica las gestiones del Dr. Víctor Hugo Loayza Icaza en la audiencia de conciliación y contestación de la demanda. A fojas 228-231 *ibídem*, el demandado solicitó se actúen pruebas a su favor. Dichas pruebas constan a fojas 229-307 y 309-336 del expediente *ibídem*. A fojas 341 *ibídem*, el demandado solicitó **se declare concluido el término de prueba**. A fojas 684, 687, consta el recurso de apelación presentado por el demandado.

mentado artículo para afirmar que las controversias sujetas al trámite verbal sumario están taxativamente invocadas en el mismo.

64. No obstante, del tenor literal del prenombrado artículo, se desprende que:

*Art. 483.- El juicio ejecutivo puede seguirse no sólo por la deuda principal, sino también por los frutos y los intereses pactados o legales devengados, aunque no hubieren sido liquidados previamente, si se conoce el capital y el tiempo del crédito. Los frutos se estimarán según lo dispuesto en el Código Civil.*

65. Bajo ese contexto, se observa que la Sala Provincial enunció la aplicación del artículo 483 del Código de Procedimiento Civil sin explicar la pertinencia al caso concreto. De manera que, sobre el presente cargo, también se evidencia una transgresión a la motivación jurídica en el auto impugnado.

66. Por lo tanto, en virtud del análisis expuesto en la presente sección, se concluye que los jueces de la Sala Provincial vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía a la motivación jurídica, puesto que no se dio cumplimiento a los presupuestos mínimos establecidos en la letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE.

67. Finalmente, con base en los artículos 76, 169 y 172 de la CRE, se realiza un severo llamado de atención a los operadores judiciales para que enmarquen sus actuaciones en observancia al debido proceso, así como a los principios de debida diligencia, simplificación, eficacia y economía procesal.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Washington Bismarck Andrade González, en calidad de gerente y representante legal de Refinería del Pacífico con relación al auto dictado el 25 de agosto de 2015.
2. **Declarar** que el auto dictado el 25 de agosto de 2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del proceso verbal sumario N°. 13312-2013-0438 ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Ordenar**, como medidas de reparación:
  - a. **Dejar** sin efecto el auto dictado el 25 de agosto de 2015 por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

- b. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto impugnado y disponer que no se cuente el tiempo transcurrido desde la citación de la acción hasta la presente sentencia para efectos del cómputo de plazos o términos de caducidad o prescripción.
  - c. Previo sorteo, una nueva conformación de la Sala conozca sobre la apelación interpuesta y dicte la decisión judicial correspondiente, observando los derechos y garantías constitucionales desarrollados en la presente sentencia y los demás reconocidos en la Constitución para los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.
4. **Remitir** copia certificada de la presente sentencia a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus facultades, realice las acciones investigativas que estime pertinente.
  5. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.11  
09:24:15 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2030-15-EP/21****VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. Estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por mayoría, con base en un proyecto presentado por el juez Enrique Herrería Bonnet, tanto en la decisión como con los argumentos expresados. Me permito razonar mi voto y resaltar la importancia que tiene el caso.

2. El caso tiene como origen la declaración de utilidad pública de un predio ubicado en el cantón Montecristi (más de 1000 hectáreas), por pedido de la “Refinería del Pacífico” El precio convenido por las partes en la misma fue de USD 0.50 por cada metro cuadrado. En el año 2013 se pretendió recuperar judicialmente los valores pagados en exceso. Después de agotar todo el laberinto judicial, no se pudo cobrar el supuesto pago en exceso. La Refinería planteó acción extraordinaria de protección.

3. La Corte analizó si el auto impugnado es objeto de la acción y si en el caso se presentó la excepción a la regla jurisprudencial. Efectivamente, el auto sobre el que se planteó el recurso no era definitivo, pero consideró que existía gravamen irreparable y que no existía otra vía procesal para obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones (por la prescripción).

4. Me encantaría argumentar sobre algunos aspectos que considero relevantes en el caso: i) la importancia del caso; ii) la justicia material y las formas jurídicas; iii) la seguridad jurídica; iv) el gravamen irreparable; v) el rol del patrocinio estatal en un estado constitucional de derechos.

*i) La importancia del caso*

5. La Constitución establece, como una responsabilidad, “[a]dministrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.”<sup>1</sup> Esta responsabilidad la tienen todas las personas que habitan en el territorio ecuatoriano, en especial las personas servidoras públicas.

6. Los jueces y juezas de la Corte, en los asuntos que están bajo su conocimiento y dentro de los ámbitos de su actuación, no están exentos de esta responsabilidad.

7. El caso resuelto tiene que ver con una de los escándalos de corrupción en el Ecuador no debidamente investigados y sancionados.

---

<sup>1</sup> Constitución, artículo 83 (8).

**8.** La corrupción es uno de los males endémicos que padece el Ecuador. Este país, por los altos índices de inequidad y exclusión, no puede darse el lujo de tolerar que, en casos donde los recursos públicos van a manos privadas, exista impunidad.

**9.** La Corte en este caso impide echar tierra y garantizar la impunidad en un caso en el que se ha denunciado actos de corrupción.

**10.** Por un lado, quienes conforman la Corte cumplen con su responsabilidad de combatir la corrupción en lo que les compete; por otro, permite dar una oportunidad para que el aparato judicial pueda procesar el caso y dar una solución conforme a derecho.

*ii) La justicia material y las formas jurídicas*

**11.** La Constitución establece que no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades. La ley reitera y amplía este principio en el sentido de que la jueza o juez *“tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales.”*<sup>2</sup>

**12.** El sistema jurídico, desde mi comprensión de este principio, establece que el cumplimiento de los fines es más importante que las formas jurídicas. Los fines sin duda alguna tienen relación con la justicia material y con la satisfacción de las exigencias de las normas constitucionales. En otras palabras, cuando las formas jurídicas inmediatas o propias de una acción no son suficientes para lograr los fines, entonces se deben buscar otras formas o establecer excepciones.

**13.** En este caso, si se privilegia la regla (objeto de acción de protección) por sobre la excepción (gravamen irreparable) se sacrificaría la posibilidad de que se pueda hacer justicia material en un caso de corrupción y mal manejo de fondos públicos, provocando como resultado impunidad.

**14.** La sentencia logra cumplir los fines procesales y los antepone a las meras formalidades.

*iii) La seguridad jurídica*

**15.** La Constitución establece que la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.<sup>3</sup>

**16.** Cuando se trata de la seguridad jurídica, la Constitución antepone, ante la posibilidad de pensar en cualquier norma jurídica, el respeto a la Constitución. Esta priorización normativa siempre nos debe hacer pensar sobre qué seguridad jurídica

---

<sup>2</sup> Constitución, artículo 169; LOGJCC, artículo 4 (7).

<sup>3</sup> Constitución, artículo 82.

prevalece y quién se beneficia de la seguridad jurídica. Por ejemplo, cuando se trata de un contrato, sin duda alguna su cumplimiento como regla general debe ser la forma de entender la seguridad. El cumplimiento del contrato, que es ley para las partes, es una forma de garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, cuando el contrato implica la potencial vulneración o afectación de derechos reconocidos en la Constitución (piénsese, por ejemplo, en la propiedad intelectual de una patente de vacunas versus el derecho a la salud), el derecho a la seguridad jurídica podría tener una argumentación y resultado diferente al de la mera consideración patrimonial de un contrato.

**17.** En el caso se discute sobre la aplicación de normas que permitirían o impedirían una vía procesal, y resuelve en el sentido de que los jueces inobservaron el acuerdo de las partes y que impidieron el acceso a una vía procesal que pudo haber sido seguida.

**18.** Pero se podría argumentar, además, que la seguridad jurídica se vulnera porque quien fue beneficiario de una sentencia, no tendría previsibilidad frente al sistema jurídico. Aquí es donde entra un debate más profundo sobre la seguridad jurídica. ¿Puede beneficiarse alguien de una resolución obtenida por múltiples negligencias y posiblemente por un fraude procesal, y que además perjudica al interés público? En este caso la seguridad jurídica tiene dos perspectivas. Una, la de quien se beneficia de una norma, contrato, sentencia; la otra de quien, teniendo un legítimo interés o derecho, esa misma norma, contrato o sentencia le perjudica.

**19.** La seguridad jurídica, entonces, en ciertos casos, tiene que analizarse no solo a luz de una norma, contrato o sentencia, sino desde la perspectiva de los derechos que están afectados por la aplicación de esas normas. En el presente caso, sin duda ha prevalecido, por la aplicación del gravamen irreparable, la noción de seguridad jurídica basada en el interés general y en los potenciales derechos difusos que se verían afectados por los actos de corrupción.

*iv) El gravamen irreparable*

**20.** La Corte ha entendido el gravamen irreparable en doble sentido. Por un lado, la potencialidad de vulnerar derechos constitucionales; por otro, la no existencia de otro mecanismo procesal para reparar las vulneraciones.

**21.** La forma de concebir la salvedad a la excepción a la regla de preclusión, por la falta de objeto para una acción extraordinaria de protección, como toda norma jurídica, puede entenderse desde una forma restrictiva o sustancial.

**22.** La forma restrictiva tendría como límite los contornos de una acción o de una forma procesal. En cambio, la forma sustancial aprecia el contexto y los efectos jurídicos.

**23.** La sentencia aborda al gravamen irreparable desde la segunda forma. Aunque no lo afirma explícitamente, lo que está en el fondo es un supuesto acto de corrupción impune. De ahí la pertinencia del gravamen irreparable y también de la concepción

amplia. La corrupción implica el sacrificio de recursos públicos, que pueden ser destinados para satisfacer los efectos prestacionales de los derechos, y también socaba los principios de un estado constitucional de derechos porque implican actos sin transparencia, fuera de la ley, sin deliberación ni control alguno.

**24.** Lo dicho no implica de forma alguna que se puede consagrar una arbitrariedad. Los jueces y juezas deben invocarla de oficio, cuando hubiere argumentación suficiente y fuere estrictamente necesario. De lo contrario, efectivamente, el gravamen irreparable usado de forma inadecuada podría atentar a la seguridad jurídica y también tornarse en un uso abusivo del derecho.

v) *El rol del patrocinio estatal en un estado constitucional de derechos*

**25.** La sentencia termina su argumentación con un “*severo llamado de atención a los operadores judiciales para que enmarquen sus actuaciones en observancia al debido proceso, así como a los principios de debida diligencia, simplificación, eficacia y economía procesal*”, y, en la decisoria, con la remisión de la sentencia “*a la Fiscalía General del Estado para que, en el marco de sus facultades, realice las acciones investigativas que estime pertinente.*”

**26.** La sentencia, por un lado, se refiere a quienes patrocinaron la causa a nombre de una empresa pública e, indirectamente, a nombre de quienes el Estado actúa (la soberanía popular). Por otro lado, se refiere a quienes tienen el deber de ejercer la acción penal.

**27.** Los abogados y abogadas de Estado deben defender al Estado no motivados por intereses personales (que sucede cuando actúan por afectos o por incentivos económicos ilegales) sino defendiendo el interés de las grandes mayorías de la población. No se defiende al Estado por el Estado, sino al Estado por lo que representa: la garantía, el respeto, promoción y defensa de los derechos de las personas y colectividades.

**28.** No pocas veces en la Corte se aprecia que los abogados y abogadas plantean los recursos no porque tienen la razón sino por exigencias superiores, formales y absurdas o temor al organismo de control. Buen jurista no es quien plantea más recursos, sino el que plantea los recursos necesarios de forma argumentada. También se aprecia que, ante actos evidentes de violación de derechos, quienes representan al Estado en lugar de allanarse a la violación, la niegan sin fundamento.

**29.** En el caso, es evidente que quienes patrocinaron al Estado no lo hicieron de forma responsable y que actuaron, más bien, de forma negligente e incluso podría pensarse que de mala fe. La defensa de los intereses del Estado, que son los intereses de la población ecuatoriana, debe ser llevada de la manera más seria y profesional posible. Quien pierde un juicio por negligencia, por no utilizar los medios disponibles de forma adecuada, comete una falta disciplinaria muy grave.

**30.** Finalmente, la remisión que hace la Corte a la Fiscalía se debe entender como una medida de responsabilidad frente a un posible acto de corrupción que está en su conocimiento. La Corte tiene límites y competencias concretas. Lo mínimo que puede hacer es pedir que las autoridades competentes cumplan su deber y no dejen un acto de corrupción sin la debida investigación y sanción si fuere el caso.

\*\*\*

**31.** Por todas las razones anteriores, considero que la sentencia ha aplicado el derecho de forma adecuada y abre la puerta para que un posible acto de corrupción no quede en la impunidad.

RAMIRO  
FERNANDO AVILA  
SANTAMARIA

Firmado digitalmente por  
RAMIRO FERNANDO AVILA  
SANTAMARIA  
Fecha: 2021.06.11 13:03:23  
-05'00'

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 2030-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 07:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2030-15-EP/21****VOTO SALVADO**

**Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia No. 2030-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 2 de junio de 2021, y aprobada con el voto de mayoría de las juezas y jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría (quien formuló un voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Agustín Grijalva Jiménez, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes.
2. El caso tiene origen en una acción extraordinaria de protección presentada por la “Refinería del Pacífico Eloy Alfaro R.D.P Compañía de Economía Mixta” en contra del auto de nulidad del 25 de agosto de 2015 expedido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de un proceso verbal sumario.
3. En el presente caso, nos vemos obligados a apartarnos de la decisión de mayoría al estar en desacuerdo, en lo principal, con el razonamiento realizado frente a los antecedentes del caso. Asimismo, no estamos de acuerdo con la consideración que se realiza sobre si el auto impugnado es o no objeto de acción extraordinaria de protección, conforme se expone a continuación.
4. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
5. Entre los antecedentes del caso se verifica que el 25 de agosto de 2015, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 149 del cuaderno del primer nivel, es decir desde la fase de calificación a la demanda, momento desde el cual debía continuar el proceso. En contra de este auto, el actor interpuso varios recursos que fueron negados por los órganos jurisdiccionales correspondientes.
6. Luego de lo referido en el párrafo anterior, el proceso fue devuelto al inferior y el 10 de noviembre de 2015, un nuevo juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montecristi avocó conocimiento de la causa y dispuso que la parte actora complete la demanda. Dado que el actor no cumplió esta orden judicial, en auto del

13 de noviembre de 2015 el juez se abstuvo de tramitar la causa y ordenó el archivo del proceso (ver párrafos 14, 15 y 16 de la sentencia de mayoría).

7. El 20 de noviembre de 2015, el accionante de esta causa presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de nulidad del 25 de agosto de 2015.
8. Al respecto, consideramos que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección, por las razones que se detallarán más adelante (a partir del párr. 13).
9. En la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no pueden ser revisados una vez que se haya agotado esa fase, debiendo analizarse el fondo al momento de sustanciar.
10. Sin embargo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a dicha regla jurisprudencial, en el sentido de que cuando mediante acción extraordinaria de protección se impugna un auto que no es objeto de la misma, tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción. Es así que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*<sup>1</sup>.
11. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte estableció que un auto es definitivo si cumple uno de los siguientes supuestos:

*“[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.<sup>2</sup>
12. Por su parte, en la sentencia No. 154-12-EP/19 antes referida, la Corte señaló que excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede entender que es objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. Y al respecto aclaró que *“[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

*derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”<sup>3</sup>.*

13. En el presente caso, siendo que el auto impugnado claramente no constituye objeto de la acción, al no haberse pronunciado sobre las pretensiones formuladas en el juicio ni impedir su continuación, consideramos que tampoco se verifica que genere un gravamen irreparable, pues el proceso continuó, y fueron la inactividad y negligencia del actor las que provocaron el posterior archivo de la causa.
14. Más allá de las graves consecuencias provocadas por la defensa técnica del Estado, dadas las circunstancias del caso, discrepamos con la decisión de mayoría en la parte en que identifica un gravamen irreparable, cuando señala lo siguiente:

*“41. No obstante, se aprecia un presunto gravamen irreparable como consecuencia del auto impugnado (requisito 2), porque el hecho de que la Sala Provincial haya retrotraído el proceso y que haya dejado sin efecto casi todos los actos jurisdiccionales, incluyendo las citaciones judiciales<sup>4</sup>, pudo haber generado que el actor se encuentre en imposibilidad de obtener una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones como consecuencia directa de la actuación judicial impugnada.<sup>5</sup>*

*42. Es importante precisar, que el auto impugnado no es un auto de nulidad que permita reponer el proceso sin generar consecuencias directas para las partes en la controversia, ya que la reposición del proceso podría resultar inútil ante una acción que pudo haber prescrito.*

*43. Además, de lo expuesto y por el tiempo transcurrido no parecería existir un remedio procesal para la reparación del derecho de la accionante, ni siquiera con la continuación del juicio en el año 2015. Esto, puesto que las citaciones que legalmente interrumpen el término para la prescripción de la acción fueron dejadas sin efecto.*

*44. En consecuencia, pese a que el auto impugnado no es de carácter definitivo, esta Corte considera que sí es de aquellos que puede ser conocido por medio de una acción extraordinaria de protección con fundamento en la posible existencia de un gravamen irreparable. Entonces, se procederá a analizar la demanda que nos ocupa”.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

<sup>4</sup> Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. “Son efectos de la citación (...) 2 interrumpir la prescripción (...)”. Artículo 2418 del Código Civil. “La prescripción que extingue las acciones (...) Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial (...)”.

<sup>5</sup> En la página 8 de la demanda se desprende la afirmación de la accionante, en el sentido de que la nulidad declarada por la Sala Provincial lo ha afectado porque “la vía ordinaria para esta clase de reclamo ya se (encontraría) prescrita por expreso mandato de. Art. 1774, en concordancia con los Arts. 1772 y 1773 del Código Civil”. Cabe mencionar que la prescripción de la acción constituye un asunto controvertido en el proceso judicial, al haber sido planteada como excepción de la contraparte de proceso de origen. En esa medida esta Corte encuentra la presunta existencia de un gravamen irreparable por dicho motivo, que impediría la posibilidad de que la accionante cuente con mecanismos eficaces para la reparación de su derecho.

15. En opinión de quienes suscribimos el presente voto salvado, no fue el auto impugnado el que generó o podía generar un gravamen irreparable, ya que el referido auto no determinaba que la acción estuviese prescrita y toda vez que el proceso continuó, y existieron las oportunidades para que se ordene judicialmente cualquier medida que hubiese sido pertinente. Lastimosamente, esto no fue posible, pues el actor actuó de manera irresponsable al no haber cumplido la orden de completar la demanda, y provocó su archivo. En consecuencia, consideramos que no le corresponde a esta Corte extender el concepto de gravamen irreparable para suplir las omisiones de una de las partes, pues el origen de dicho gravamen debe necesariamente provenir de una actuación jurisdiccional, al estar dentro de una acción extraordinaria de protección.
16. En nuestro criterio, la Corte Constitucional debe evitar ampliar el concepto de gravamen irreparable, dado que ello puede conllevar a que se relativice su significado. Expandir indebidamente este concepto abre la puerta para que a través del gravamen irreparable la Corte pueda analizar ilimitadamente, y no de manera excepcional, autos que no ponen fin al proceso y alterando el curso normal de la justicia ordinaria.
17. Debemos señalar además, que la decisión de mayoría parte de la premisa de que la acción podría haber estado prescrita. Tan es así que, como se evidencia de los párrafos 41 y 42 de dicha decisión, la mayoría supone que el auto impugnado “*pudo haber generado que el actor se encuentre en imposibilidad de obtener una respuesta*” y que “*la reposición del proceso podría resultar inútil ante una acción que pudo haber prescrito*”. Sin embargo, consideramos que no le corresponde a esta Corte realizar tales suposiciones y que no existe en el proceso ningún elemento que evidencie que el juez que continuó con su sustanciación desde el momento en que se produjo la nulidad procesal, podría haber declarado la prescripción, más aun considerando que las acciones ordinarias prescriben en diez años<sup>6</sup>.
18. Por lo indicado, los jueces que suscribimos este voto salvado consideramos que no le corresponde a la Corte Constitucional corregir las omisiones, ni de las partes, ni de los abogados representantes del Estado, y tampoco puede enmendar cualquier posible irregularidad sucedida en el proceso de origen. En definitiva, se debe recordar que la justicia es un imperativo constitucional (art. 1) que esta Corte debe buscar siempre, pero esta búsqueda debe hacerse a través, y no al margen, del Derecho.
19. Ahora bien, somos conscientes de las graves implicaciones que este caso puede haber tenido en los intereses del Estado y lo reprochamos, en particular respecto a las afectaciones que pueden haberse originado, incluso respecto a posibles ilícitos de carácter penal. En consideración de tales implicaciones, pese al presente voto salvado, los jueces que lo suscribimos respaldamos la decisión de la mayoría de

---

<sup>6</sup> La compraventa se produjo en el año 2009 y el archivo de la causa se produjo en el año 2015.

remitir el caso a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se investigue debidamente lo ocurrido.

20. En función de lo señalado, respetuosamente disentimos de la decisión de mayoría, pues es nuestro criterio que correspondía rechazar la acción extraordinaria de protección, considerando que el auto impugnado no podía ser objeto de dicha acción, ya que no puso fin al proceso y tampoco se evidencia la existencia de un gravamen irreparable originado en una actuación u omisión judicial, pero manifestamos nuestra conformidad con los llamados de atención y en el envío a la Fiscalía General del Estado.

**KARLA  
ELIZABETH  
ANDRADE  
QUEVEDO**  
Firmado digitalmente por  
KARLA ELIZABETH  
ANDRADE  
QUEVEDO  
Fecha: 2021.06.11  
14:02:18 -05'00'  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO**  
Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Fecha: 2021.06.11  
14:58:00 -05'00'  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**DANIELA  
SALAZAR  
MARIN**  
Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR  
MARIN  
Date: 2021.06.11  
15:07:54 -05'00'  
Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en la causa 2030-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 09 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 16:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

**AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI**  
Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2030-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia, el voto concurrente y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día viernes once de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente por  
AIDA SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1921-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

### **CASO No. 1921-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió revocar la sentencia declaratoria de culpabilidad y confirmar el estado de inocencia (en un juicio de contravenciones de cuarta clase), en la cual se alegó la vulneración al derecho a la motivación.

#### **I. Antecedentes procesales**

1. El 16 de mayo de 2016, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui (“la Unidad Judicial”) resolvió declarar la culpabilidad de Katherine Gissela Reyes Lovato por la contravención de lesiones, impuso la pena privativa de libertad de quince días y la multa del veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.<sup>1</sup> Katherine Gissela Reyes Lovato y la víctima, Rubí Carmen Antúnez Fierro, apelaron.<sup>2</sup>
2. El 5 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Corte Provincial”) resolvió aceptar la apelación presentada por Katherine Gissela Reyes Lovato y rechazar el recurso interpuesto por la víctima. En consecuencia, revocó la sentencia declaratoria de culpabilidad y ratificó el estado de inocencia de la procesada.
3. El 9 de agosto de 2016, la Corte Provincial negó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Rubí Carmen Antúnez Fierro.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal. Artículo 396.- “*Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: ...4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días*”.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el N.º 17293-2016-00116.

<sup>3</sup> Código Orgánico Integral Penal. Artículo 643.- “... 19. *Los plazos para las impugnaciones corren luego de la notificación y la sentencia puede ser apelada ante la o el juzgador competente de la Corte Provincial respectiva*”.  
“*No cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones*”.

4. El 31 de agosto de 2016, Rubí Carmen Antúnez Fierro (“la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de agosto de 2016. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admitió a trámite.
5. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 14 de mayo de 2021 y solicitó el informe motivado a los jueces de la Corte Provincial. El 21 de mayo de 2021 se remitió lo solicitado.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.<sup>4</sup>

## III. Argumentos y pretensión

7. La accionante alega que la decisión judicial impugnada, la sentencia dictada el 5 de agosto de 2016, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.<sup>5</sup> Como pretensión solicita que se deje sin efecto la sentencia y otros jueces de la Corte Provincial conozcan los recursos de apelación.
8. Como fundamento de su demanda, luego de hacer referencias a la “lógica”, señala que *“no existe esas premisas para llegar a una conclusión lógica, ya que si al analizar la prueba el tribunal de alzada solo transcribe lo que le parece pertinente para ratificar el estado de inocencia de la señora Katherine Gissela Reyes Lovato, más [sic] no todo el contexto, así [sic] como no transcribe lo expuesto por los testigos de descargo y solo se remite a indicar ‘TESTIGOS DE DESCARGO’, la pregunta es ¿acaso podemos llegar a una conclusión justa si no se toman en cuenta las premisas para resolver?”* (énfasis en el original).<sup>6</sup>
9. Sobre la seguridad jurídica, expresa que la Corte Provincial *“al no cumplir con su obligación de motivar una sentencia no están garantizando mis derechos, nos deja en una incertidumbre jurídica o vacío [sic] jurídico a los sujetos procesales, ya que no se están cumpliendo con estos”*.<sup>7</sup>

---

*comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes”*, Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 03-2015.

<sup>4</sup> Constitución, artículo 94; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), artículo 58 y siguientes.

<sup>5</sup> Constitución, artículos 75, 76 (7) (I) y 82.

<sup>6</sup> Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Expediente judicial, foja 44.

<sup>7</sup> Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Expediente judicial, foja 44.

10. Con relación a la tutela efectiva, además de realizar consideraciones acerca del contenido del derecho, afirma que *“al no garantizar mis derechos y no hacer cumplirla ley, los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, están vulnerando mi derecho a una Tutela Judicial Efectiva”*.<sup>8</sup>
11. En su contestación, los jueces de la Corte Provincial mencionan que han *“observado las garantías del debido proceso, así como los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva”*, y que la decisión judicial impugnada *“se encuentra debidamente motivada”*.<sup>9</sup>

#### IV. Análisis del caso

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>10</sup>
13. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>11</sup> De la lectura de la demanda se observa que la accionante no ofrece una explicación que muestre por qué la sentencia implicó, supuestamente, una vulneración a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica. En consecuencia, el análisis se ceñirá al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.
14. La Constitución establece que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Los jueces, entonces, deben al menos i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>12</sup>
15. La sentencia del 5 de agosto de 2016, con relación a los elementos de la motivación:
  - (1) Citó la normativa del Código Orgánico Integral Penal que establece la regla de valoración del testimonio.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> Corte Provincial de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Expediente judicial, foja 44.

<sup>9</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Oficio S/N, de 20 de mayo de 2021, Informe de causa.

<sup>10</sup> Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 382-13-EP/20 de 22 enero de 2020, párrafo 23; Sentencia No. 804-15-EP/20 de 9 septiembre de 2020, párrafo 18.

<sup>13</sup> Código Orgánico Integral Penal. Artículo 502.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”.

- (2) Expuso que la Unidad Judicial no valoró los testimonios en su conjunto.<sup>14</sup> Explicó que esta circunstancia conllevó una falta de análisis del elemento subjetivo de la contravención (dolo), que no se halla configurado.<sup>15</sup>
- (3) Concluyó que no encuentra probado el cometimiento de la contravención por parte de la procesada.<sup>16</sup>
16. La Corte Provincial, en el marco de sus facultades y competencias, citó la normativa legal y explicó la pertinencia de su aplicación para resolver los recursos de apelación. No corresponde a la Corte Constitucional, como si fuere un tribunal de instancia, examinar el fondo de este procedimiento de contravención penal e inmiscuirse en la corrección del razonamiento probatorio que atañe a la determinación de la infracción.
17. Por consiguiente, la sentencia no vulneró la garantía a la motivación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y archívese.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.11  
12:50:58 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

<sup>14</sup> Los jueces consideraron que “*el Tribunal Ad quem ha analizado y valorado las declaraciones de los testigos contrastando con el rendido por la procesada y la presunta víctima, lo que no ha realizado el Juez A quo, quien ha conferido toda credibilidad a los testigos de cargo, no así a los de descargo*”. Corte Provincial de Pichincha, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Sentencia del 5 de agosto de 2016.

<sup>15</sup> La Corte Provincial entendió que “[a]l no haberse valorado en su conjunto todos los testimonios, se ha efectuado una errónea valoración de la prueba, lo que ha llevado a que el Juez A quo tampoco analice y valore el elemento subjetivo de la contravención que, como dejamos sentado anteriormente, es el DOLO, es decir la voluntariedad de la que habla el tipo contravencional, el cual para este Tribunal de Apelaciones no ha sido debidamente probado”. Corte Provincial de Pichincha, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Sentencia del 5 de agosto de 2016.

<sup>16</sup> Como conclusión, los jueces refirieron que “*no se ha probado que Katherine Gissela Reyes Lovato haya agredido voluntariamente a Rubí Carmen Antúnez Fierro, generándose por tanto en el Tribunal de Alzada una duda razonable*”. Corte Provincial de Pichincha, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Sentencia del 5 de agosto de 2016.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1921-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 678-17-EP/21**  
**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

### **CASO No. 678-17-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (acción de impugnación), en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

#### **I. Antecedentes procesales**

1. El 18 de junio de 2015, Marco Johnny Romero Paredes, representante legal de la compañía Electrónica Siglo XXI Electrosiglo S.A., presentó acción de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por la directora nacional jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”)<sup>1</sup>, mediante la cual declaró sin lugar el reclamo administrativo y ratificó la validez de varias rectificaciones de tributos<sup>2</sup>.
2. El 19 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (“Tribunal Distrital”) declaró con lugar la demanda, dejó sin efecto las resoluciones impugnadas y las rectificaciones de tributos, y en consecuencia, ordenó la baja de la contabilidad fiscal de los tributos rectificadas.<sup>3</sup>
3. El 23 de agosto de 2016, el SENAE solicitó la aclaración de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2016. El 1 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital negó lo solicitado.

<sup>1</sup> Resoluciones No. SENAE-DNJ-2015-0238-RE y SENAE-DNJ-2015-0245-RE, dictadas en el reclamo administrativo No. 37-2015. El SENAE fundamentó su decisión de cambiar la clasificación arancelaria, en el hecho de que “*solo los proyectores con puertos de entrada USB, DVI y VGA son utilizados con computadoras y por tanto pueden clasificarse en la No. 8528.61.00, mientras que los proyectores importados por la compañía, al contener otro tipo de puertos de entrada, son diseñados para usar con medios distintos a las computadoras y deben clasificarse bajo la subpartida arancelaria No. 8528.69.00*”.

<sup>2</sup> Rectificaciones de tributos No. DNI-DR11-RECT-2014-0081 y DNI-DR11-RECT-2015-0027.

<sup>3</sup> El proceso No. 09504-2015-00067 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario) y No. 17751-2016-0609 (Corte Nacional de Justicia).

4. El 23 de septiembre de 2016, el SENAЕ interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de agosto de 2016 y fundamentó su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.<sup>4</sup>
5. El 22 de diciembre de 2016, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente el recurso de casación.<sup>5</sup>
6. El 23 de febrero de 2017, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) no casó la sentencia recurrida<sup>6</sup>.
7. El 21 de marzo de 2017, el SENAЕ presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2017.
8. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción.
9. El 12 de noviembre de 2019 se resorteó la causa y correspondió al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. El 6 de mayo de 2021 avocó conocimiento

---

<sup>4</sup> Ley de Casación, Art. 3.- CAUSALES.- “*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;...3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;... 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.*”.

<sup>5</sup> En el auto, el conjuez indicó “[e]n cumplimiento con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación, se declara la admisibilidad parcial del recurso de casación interpuesto, por el cargo de falta de aplicación de “la Regla 6 de las “Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común”, contenidas en el “Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”, recogidas por la Nomenclatura Común NANDINA de la CAN, consideradas en la Resolución No. 59 del Pleno del Comex de fecha 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012”, **al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación**; por falta de aplicación de los art. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, **al amparo de la causal 3 del art. 3 ibídem**, y finalmente por el vicio de falta de motivación con fundamento en la **causal quinta del art. 3 ibídem**. Se pone en conocimiento de las partes el recurso, concediendo a quien posee legitimación pasiva para que lo conteste fundamentadamente en el término de cinco días, conforme lo establece el art. 13 de la Ley de Casación” (énfasis añadido).

<sup>6</sup> En la sentencia, la Corte Nacional, sobre la causal quinta consideró que no se configuró porque “el Tribunal a quo ha realizado el análisis y argumento jurídico que sustentaba su decisión para la aplicación de una de esas subpartidas arancelarias”. Respecto de la causal tercera, indicó que “no se cumple con el tercer requisito que se exige para que se configurara la causal...pues esta Sala Especializada advierte que si ha existido de parte del Tribunal de instancia la valoración de todas las pruebas en conjunto”. Finalmente, con relación a la causal primera, mencionó que el Tribunal “si acoge el informe en todas sus partes y dentro de él se encuentran disposiciones legales aplicadas, se entiende que aquellas también son acogidas por el juzgador, esto es las normas sobre la clasificación arancelaria para la determinación de la correspondiente subpartida en las que el Tribunal a quo basó su fallo. Por lo manifestado, esta Sala Especializada considera que no se encuentra configurado el cargo de falta de aplicación de la norma de derecho invocada”.

y ordenó la presentación del informe motivado a los jueces de la Corte Nacional. El 17 de mayo de 2021, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que los jueces que dictaron la sentencia ya no forman parte del Organismo.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.<sup>7</sup>

## III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

11. La sentencia impugnada fue dictada el 23 de febrero de 2017. Los jueces de la Corte Nacional resolvieron no casar la sentencia dictada el 19 de agosto de 2016 por el Tribunal Distrital.
12. El SENA alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la motivación y a la seguridad jurídica<sup>8</sup>.
13. Sobre el derecho del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, cita la norma constitucional.
14. Respecto del derecho a la motivación, menciona que los jueces de la Corte Nacional *“ha[n] confundido los informes técnicos que fueron sustento en la etapa administrativa para emitir los actos administrativos impugnados...con los informes técnicos NUEVOS que fueron realizados durante la etapa de prueba como elementos probatorios...al confundir...hace que su sentencia carezca de comprensibilidad...”* (Énfasis en el original).<sup>9</sup>
15. Con relación a la tutela judicial efectiva, plantea que se vulneró debido a la presunta inexistencia de motivación en la sentencia impugnada.
16. Finalmente, arguye que la presunta falta de motivación y tutela judicial efectiva conllevó a que se vulneró la seguridad jurídica.

## IV. Análisis del caso

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.

<sup>8</sup> Constitución, artículos 75, 76 (1), 76 (7) (1), 82, respectivamente.

<sup>9</sup> Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0609, fojas 51v-52.

<sup>10</sup> Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

18. La Corte analizará, únicamente, la presunta vulneración del derecho a la motivación. Puesto que, aunque el SENA E expresa que los jueces de la Corte Nacional vulneraron también su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, se limita a citar la norma constitucional. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, señala que se vulneraron como consecuencia de la presunta violación de otros derechos. Por tanto, no realiza un argumento completo de estos derechos que permita a la Corte pronunciarse al respecto.<sup>11</sup>
19. Sobre la motivación, la Constitución de la República consagra que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”<sup>12</sup> En términos positivos, para que se considere que hay motivación, los juzgadores en la sentencia deben, al menos, i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>13</sup>.
20. El SENA E alega que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, debido a que los jueces de la Corte Nacional habrían confundido los informes técnicos presentados en la etapa administrativa con los informes elaborados en la etapa de prueba como elementos probatorios.
21. De la revisión de la sentencia, se observa que el recurrente alegó, al momento de fundamentar su recurso de casación bajo la causal establecida en la ley<sup>14</sup>, la falta de valoración de los informes técnicos realizados por la Dirección Nacional de Riesgos y Técnica Aduanera del SENA E. A su criterio, esto habría conllevado que los jueces no apliquen el Código de Procedimiento Civil<sup>15</sup>. En el análisis de este cargo, los jueces de la Corte Nacional indican que en la sentencia recurrida se advierte que “*el Tribunal sí valoró dichos informes y las razones por las cuales...consider[ó] que los informes...carecen de eficacia probatoria, es porque los servidores aduaneros...no consideraron las especificaciones técnicas de uso de los proyectores emitidas por los fabricantes, información que para los jueces de instancia eran de gran relevancia*

---

<sup>11</sup> Conforme lo establecido en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, la cual señaló que “*Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1. Una tesis o conclusión; 2. Una base fáctica; y 3. Una justificación jurídica*”.

<sup>12</sup> Constitución, artículo 76 (7) (I).

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 382-13-EP/20, párr. 23.

<sup>14</sup> Ley de Casación, artículo 3.- CAUSALES.- “*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:... 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...*”.

<sup>15</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 115.- “*La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas*”; artículo 117.- “*Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio*”.

*probatoria, en vista de que es el fabricante...le da las características técnicas y fija los respectivos parámetros de uso y funciones de cada proyector”.*<sup>16</sup> Sobre la base de ello, los jueces señalan que no se cumple uno de los requisitos que se exige para la configuración de la causal alegada, debido a que el Tribunal valoró todas las pruebas en conjunto.

22. Por otro lado, en cuanto a la debida o indebida valoración de prueba dentro de un proceso, los órganos jurisdiccionales ordinarios tienen la facultad para conocer, valorar y resolver conforme a los hechos y al derecho aplicable al caso. La naturaleza extraordinaria de esta acción no permite a la Corte pronunciarse al respecto.<sup>17</sup>
23. La Corte evidencia que los jueces demandados, en el marco de sus facultades y competencias, citaron la normativa legal<sup>18</sup> y explicaron la pertinencia de su aplicación para resolver el recurso de casación, por lo que no se vulneró el derecho a la motivación.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.11  
12:49:34 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

**SECRETARIA GENERAL**

<sup>16</sup> Corte Nacional de Justicia, proceso No. 17751-2016-0609, foja 38.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1649-12-EP/19, párr. 31.

<sup>18</sup> Ley de Casación, artículo 3, causal 3era; Código de Procedimiento Civil, artículos 115 y 117; Constitución, artículo 76 (4).

**CASO Nro. 0678-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 2253-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

**CASO No. 2253-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra del auto de inadmisión de 29 de septiembre de 2016 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional desestima la acción por no encontrar vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 23 de febrero de 2013, Georgina de Jesús Ortega Guillen presentó una demanda de excepciones a la coactiva ante el director regional 4 de la Contraloría General del Estado<sup>1</sup> (en adelante “*Contraloría*”), impugnando el título de crédito y el auto de pago emitidos dentro del procedimiento coactivo No. 860-DR4-A<sup>2</sup>. El 28 de febrero de 2013, el delegado provincial de Loja de la Contraloría remitió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo la demanda de excepciones a la coactiva y copia del proceso. El caso fue signado con el número 11801-2013-0099 y posteriormente por sorteo con el número 11802-2013-0346.

2. El 22 de septiembre de 2015, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe aceptó la demanda y declaró

<sup>1</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Capítulo innumerado de las excepciones al procedimiento de ejecución y de su trámite. “Art. ... (2).- *Las excepciones se presentarán ante el ejecutor, dentro de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación del auto de pago y su presentación suspenderá el procedimiento de ejecución, mientras el Magistrado de Sustanciación de la Sala a la que corresponda por sorteo, no disponga lo contrario por el mérito de las excepciones deducidas, por la circunstancia de hallarse vigente la caución rendida para el desempeño de su cargo, si el coactivado fuese o hubiere sido empleado público, o por haberse rendido fianza por el máximo que la Ley exige para cargos semejantes de no haber sido empleado caucionado. La providencia del Magistrado de Sustanciación que ordene la suspensión se notificará al funcionario ejecutor, por oficio, sin perjuicio de la notificación por boleta en el domicilio que hubiere señalado*”.

<sup>2</sup> Dicho proceso se originó en el proceso penal por peculado No. 02-2001 y el examen especial al proceso de reliquidaciones ordenadas dentro del amparo constitucional No. 10230 por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja iniciado por la Contraloría.

la nulidad del título de crédito, auto de pago y, en consecuencia, el procedimiento coactivo No. 860-DR4-A<sup>3</sup>. En contra de esta decisión, la Contraloría interpuso recurso de casación.

3. El 29 de septiembre de 2016, Daniella Camacho Herold, en su calidad de conjuera de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.

4. El 27 de octubre de 2016, Wagner Mantilla Cortés, en su calidad de director nacional de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría y como delegado de Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de septiembre de 2016 mencionado en el párrafo anterior.

5. El 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección dentro del caso No. 2253-16-EP.

6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 15 de febrero de 2017, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional se llevó a cabo un nuevo sorteo y el conocimiento de esta causa le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 10 de mayo de 2021 y dispuso a la autoridad jurisdiccional, cuya decisión fue impugnada, que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la acción.

8. El 14 de mayo de 2021, Daniella Camacho Herold, autoridad jurisdiccional que emitió la decisión impugnada, presentó su informe.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. La Contraloría solicitó que se acepte la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva

---

<sup>3</sup> De forma concreta, la sentencia estableció: "... LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 5, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha las excepciones opuestas por el señor Contralor General del Estado... y acepta la demanda de excepciones deducida por la señora GEORGINA DE JESÚS ORTEGA GUILLÉN, por inexistencia de la obligación, por falta de motivación del título de crédito y auto de pago; por haberse configurado la causal del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al haberse incumplido con las solemnidades sustanciales en la forma analizada en este fallo y declara la nulidad del título de crédito, auto de pago y consecuentemente del procedimiento coactivo No. 860-DR4-A.- Sin costas ni honorarios que regular."

y al debido proceso en la garantía de motivación y que se disponga que *“sean otros jueces de la Corte Nacional quienes resuelvan el recurso planteado”*.

10. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante sostuvo que únicamente se debió calificar su recurso de casación por los requisitos formales y que se inobservaron los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación debido a que *“entraron a realizar un análisis del fondo del asunto y no sobre su formalidad”* (Énfasis dentro del texto).

11. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante alegó que se lo vulneró porque *“la Sala de la Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no tiene competencia alguna para evaluar en la fase de admisión, el fondo de la fundamentación de un Recurso de Casación, y, con base a su apreciación, desechar el recurso de casación interpuesto”* (Énfasis dentro del texto). Como consecuencia de lo anterior, indicó que *“se ha negado mi derecho a ser escuchado y defenderme”*.

12. Finalmente, respecto a la garantía de motivación, la entidad accionante señaló que de manera inmotivada se argumentó sobre el fondo de la litis en fase de admisibilidad. Adicionalmente, indicó que la argumentación de la Sala es inconsistente respecto al recurso de casación planteado debido a que *“no correspondían razonamientos de fondo sobre las vulneraciones invocadas, de los hechos o del derecho al recurso propuesto, de ahí que el pronunciamiento de la Sala deviene en artificioso e inoportuno porque se incurre en la violación de trámite y una evidente falta de motivación”* (Énfasis dentro del texto).

## **B. De la parte accionada**

13. El 14 de mayo de 2021, la autoridad jurisdiccional que emitió la decisión impugnada presentó su informe respecto a los fundamentos de la demanda, en el que manifestó:

*“4.- El accionante no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega. En el auto objeto de la acción constitucional, considero que no se han violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso... siendo así que ante el incumplimiento de estos, se inadmite el mismo determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del recurso y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso por la causal invocada.*

*En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela efectiva, se vean trasgredidos...”*

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

#### A. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

#### B. Análisis constitucional

15. En virtud de las alegaciones de la demanda, le corresponde a la Corte Constitucional analizar si ha existido o no vulneraciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada.

16. Para el efecto, de los argumentos que constan en la demanda, se observa que la alegación de la entidad accionante gira en torno a que el auto impugnado se pronunció sobre el fondo del recurso de casación, cuando le correspondía analizar únicamente su admisibilidad. A partir de dicho cuestionamiento, alega la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación y enuncia otros como el derecho a la defensa y a la garantía de observancia del trámite propio.

17. En virtud de lo expuesto, con fundamento en el principio de economía procesal<sup>4</sup> y por la interdependencia que existe entre los argumentos y los derechos indicados por la entidad accionante, esta Corte Constitucional considera que resulta oportuno reconducir el análisis únicamente al derecho a la seguridad jurídica debido a que, por medio de dicho examen, se podrá pronunciar respecto de la única alegación conforme se indica en el párrafo anterior.

18. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la siguiente forma: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

19. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica implica que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada

---

<sup>4</sup> Ver por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021. “122. Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”. LOGJCC. Art. 4, numeral 11.

más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>5</sup>.

**20.** A lo largo de su demanda, la entidad accionante ha sostenido que en el auto impugnado se resolvió el fondo de su recurso de casación cuando lo que correspondía era que se analice su admisibilidad, es decir, si se cumplieron los requisitos formales conforme los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación.

**21.** Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha indicado que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, mas no el examen del cargo y la sentencia impugnada, ya que se trata de una cuestión que debe ser dilucidada en el fondo<sup>6</sup>.

**22.** Ahora bien, en el **primer considerando** del auto impugnado de 29 de septiembre de 2016, la conjueza se declaró competente<sup>7</sup>, mientras que en el **segundo considerando** verificó que el recurso de casación fue interpuesto dentro del término legal contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación.

**23.** Por su lado, en el **tercer considerando**, se señaló que en el recurso de casación interpuesto por la Contraloría se identificó la sentencia, la individualización del proceso y las partes procesales, se especificaron las normas infringidas<sup>8</sup>, así como la causal invocada sobre la que se fundamentaron los cargos.

**24.** En el **considerando cuarto**, respecto al cargo de errónea interpretación de los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución<sup>9</sup> bajo la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación, se desarrollaron los requisitos de fundamentación que debe cumplir el recurso de casación, utilizando además doctrina especializada para el efecto. Con base en lo anterior, se encontró que: *“el recurrente al interponer su recurso, y en su fundamentación, menciona la (sic) normas que considera se han infringido, mas no señala el sentido o alcance erróneo que le dio el juzgador al momento de interpretarla*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2031-14-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 40. *Ver también:* Sentencia No. 1369-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 29. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2020, párrs. 20 y 21.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1657-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 29. *Ver también:* Sentencia No. 1516-14-EP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 27. Sentencia No. 535-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 32. Sentencia No. 542-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 31.

<sup>7</sup> Las normas sobre las cuales se fundamentó para declararse competente fueron: inciso tercero del Art. 182 de la Constitución, Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos y la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>8</sup> Las normas identificadas como infringidas en el recurso de casación fueron los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución, artículo 968 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la Resolución sin número de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. 418 de 10 de septiembre de 2004, el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>9</sup> Del recurso de casación de la Contraloría (fs. 582) se observa que se menciona en la argumentación el artículo 968 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la Resolución sin número de la ex Corte Suprema de Justicia.

*y aplicarla al caso concreto, peor aún no ha determinado en su fundamentación cual fue el correcto alcance o interpretación que se le debió dar, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por el yerro de errónea interpretación de las normas invocadas”.*

**25.** En el **considerando quinto**, respecto al cargo relacionado con la falta de aplicación del artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se indicó que se realizó una alegación simultánea *“bajo los yerros de falta de aplicación y errónea interpretación, lo cual es inadmisibles”*. Adicionalmente, y con sustento en el numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación, se estableció que *“el recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que apoya su recurso... Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa... esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia o el auto infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción, lo cual en la especie no ha ocurrido por lo que no pueden prosperar los cargos alegados”*.

**26.** Finalmente, en el **considerando sexto**, se señaló que *“el recurrente pretende alegar la falta de motivación de la sentencia, más para que pueda prosperar una alegación de este tipo debe ser fundamentada en una causal específica que para el efecto prevé el Art. 3 de la Ley de Casación, lo cual en la especie no ocurre por lo que no se toma en cuenta dichas alegaciones”*<sup>10</sup>. De esta manera, se inadmitió el recurso de casación interpuesto por la Contraloría por no reunir los requisitos formales establecidos en los artículos 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación.

**27.** Con base en lo expuesto, se verifica que en el auto impugnado se realizó un análisis de los cargos propuestos por la Contraloría en su recurso de casación; es decir, si se cumplieron o no los requisitos formales conforme la Ley de Casación, que es la norma clara, previa y pública aplicable al caso. En tal sentido, contrario a lo afirmado por la entidad accionante, no se observa un examen del cargo y la sentencia impugnada, por lo que no existió un pronunciamiento del fondo del recurso. De tal manera, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el auto impugnado con lo que sus cargos se encuentran desestimados.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.

---

<sup>10</sup> Si bien en el recurso de casación de la Contraloría (fs. 581 y 582) se especificó como causal en la que se funda la segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, en la fundamentación existe también el acápite *“3.- Falta de Motivación de la Sentencia”*.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Fecha: 2021.06.11 12:52:15 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 2253-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1041-16-EP/21**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

## **CASO No. 1041-16-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA No. 1041-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si en una sentencia que resuelve el recurso de casación dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y defensa. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción.

## **1. Antecedentes y procedimiento**

### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 23 de marzo de 2012, José Isidro Cando Rivera (“actor”) presentó una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Fernando Guijarro Cabezas, en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”), Diego García Carrión, en calidad de procurador general del Estado, y Augusto Barrera, en calidad de alcalde de Quito<sup>1</sup>. A su vez, el IESS reconvino al actor<sup>2</sup>.
2. El 3 de abril de 2013, el juez sexto de lo Civil de Quito<sup>3</sup> resolvió negar la demanda por falta de derecho y la reconvención planteada por falta de prueba. Frente a esta decisión, el actor presentó una solicitud de ampliación, la cual fue negada el 10 de mayo de 2013. Posteriormente, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida y el IESS se adhirió al mismo.
3. El 30 de marzo de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha<sup>4</sup> resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la

<sup>1</sup> El actor alegó que ha ostentado posesión pacífica, ininterrumpida, pública y notoria, con ánimo de señor y dueño, por más de 30 años de un lote de terreno ubicado en la parroquia Chaupicruz de Quito, propiedad del IESS.

<sup>2</sup> El IESS alegó que existió un perjuicio ocasionado por el actor, al no haber entregado el inmueble en el año 2002 y al no pagar por más de 19 años las pensiones arrendaticias, ya que los inmuebles constituyen reserva matemática para el pago de pensiones; por lo que contrademanda la indemnización de daños y perjuicios por USD. \$ 300.000.

<sup>3</sup> Ante esta instancia, el proceso se signó con el No. 17306-2012-0391.

<sup>4</sup> Ante esta instancia, el proceso se signó con el No. 17113-2013-0332.

sentencia de primera instancia<sup>5</sup>. Frente a esta decisión, el actor presentó una solicitud de aclaración y ampliación, la cual fue negada el 7 de mayo de 2015. Luego, tanto el actor como el IESS interpusieron recursos de casación por separado.

4. El 25 de enero de 2016, el respectivo conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación planteado por el actor y admitir parcialmente aquel interpuesto por el director general del IESS<sup>6</sup>.
5. El 5 de mayo de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“Sala accionada”) resolvió casar parcialmente<sup>7</sup> la sentencia de 30 de marzo de 2015, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Frente a la decisión de casación referida, (i) José Isidro Cando Rivera, por sus propios derechos, y (ii) Cristian David Hidalgo Orozco, en calidad de procurador judicial de la dirección general del IESS, presentaron acción extraordinaria de protección.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera y las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza, resolvió (i) inadmitir la demanda presentada por José Isidro Cando Rivera y (ii) admitir a trámite la demanda presentada por Cristian David Hidalgo Orozco, en calidad de procurador judicial de la dirección general del IESS (“entidad accionante”), con el No. 1041-16-EP<sup>8</sup>.
7. El 25 de enero de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien no realizó ninguna actuación de sustanciación.
8. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este organismo realizó un nuevo sorteo de la causa, la cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

---

<sup>5</sup> En suma, la Corte Provincial sostuvo que al examinar la prueba en conjunto “*se concluye que el actor no ha estado en posesión del inmueble por el tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria contra título inscrito y que la posesión posterior a la terminación del contrato de arrendamiento no fue tranquila. No se considera la reconvencción formulada por la parte demandada porque no cumple los presupuestos procesales de una demanda*”.

<sup>6</sup> El proceso ante la Corte Nacional de Justicia se signó con el No. 17711-2015-0750 y el recurso fue admitido únicamente por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en función de que no se habría cumplido con el requisito de motivación.

<sup>7</sup> En lo principal, la Sala accionada casó parcialmente la sentencia de 30 de marzo de 2015 en relación con que no se motivó la decisión sobre la reconvencción. Luego, dictó sentencia de acuerdo a los méritos de los hechos respecto de la reconvencción, concluyendo que “*no se evidencia que se haya demostrado el daño emergente y lucro cesante que dice haber sufrido el demandado para poder solicitar una reparación [...]*”.

<sup>8</sup> José Isidro Cando Rivera presentó solicitud de aclaración en contra del auto de 23 de agosto de 2016, petición negada en auto de 10 de enero de 2017 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

9. El 26 de abril de 2021, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Sala accionada remita su informe de descargo debidamente motivado. El 28 de abril de 2021, la secretaria de la Sala accionada dio respuesta a lo requerido.

## 2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los Arts. 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental (art. 66.15 de la CRE), a la libertad de contratación (art. 66.16 de la CRE) y a la propiedad (art. 66.26 de la CRE).
12. Respecto de la garantía de cumplimiento de normas, el IESS señala que no se garantizó su derecho y cuestiona que, si la Sala accionada reconoció que la sentencia recurrida en el recurso de casación no contaba con motivación sobre la reconvencción, haya llegado a la conclusión de que no se demostró el lucro cesante “[...] *cuando el IESS presentó pruebas con valores de los daños y perjuicios que le ocasionó [...] José Isidro Cando Rivera, así como también se demostró que [...] con la presente causa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio trató de evitar la entrega del inmueble arrendado, todo lo manifestado ha dejado en la indefensión al IESS, violando de esta manera también el Art. 75 de la [CRE] [...]*”. A su vez, menciona que la Sala accionada rechaza la reconvencción “*sin tener lógica, por una parte no se pronuncia si la reconvencción cumple con los presupuestos procesales de una demanda porque al casar parcialmente la sentencia [...] todavía no motiva este punto, pero sin embargo concluye que en la sentencia no se evidencia que se ha demostrado el lucro cesante, el daño emergente y el nexo causal, cuando el IESS precisamente por esta falta de motivación presentó el recurso de casación, ya que la sentencia nada dice sobre la reconvencción y las pruebas presentadas [...]*”.
13. El IESS alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que la sentencia impugnada “*no respeta el debido proceso, toda vez que para negar la reconvencción asevera que no se ha demostrado el lucro cesante [sic] [...] a pesar que se encuentra incorporado al proceso en forma explicativa los rubros que dej[ó] de percibir el IESS por la negativa [...] de cumplir el contrato de arriendo*”.

14. Sobre el derecho a desarrollar actividades económicas, el IESS menciona que la Sala accionada, al declarar sin lugar la reconvencción, limitó su derecho a invertir en sus terrenos que son reserva matemática para el pago de pensiones jubilares, inversión que no fue permitida por el señor Cando y

*que correspondía al arrendamiento de un lote de terreno [...], en esta inversión, el IESS no logró los frutos deseados por cuanto el señor [...] Cando Rivera usufructuó el bien inmueble sin cumplir con el contrato de arriendo, manteniendo un canon de arriendo de la irrisoria cantidad de USD\$4,80 [...], y cuando se le reconvino por el inmenso perjuicio económico ocasionado la Sala [accionada] declaró sin lugar la reconvencción a pesar de las pruebas presentadas; cuando el IESS tiene todo el derecho a desarrollar actividades económicas y si se encuentra con personas que incumplen los contratos, se espera que la justicia reivindique sus derechos, lo que no ocurrió en la indicada sentencia.*

15. Con respecto a la libertad de contratación, la entidad accionante menciona que espera tutela judicial para poder resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la parte que se aprovechó de los bienes del Estado,

*sin embargo a pesar que se presentó pruebas del perjuicio irrogado al IESS, se argumenta que no se ha probado el daño [...], cuando fehacientemente se demostró que al arrendar el bien inmueble de propiedad del IESS se está impidiendo la obtención de un fondo de respaldo para el pago de las pensiones jubilares [...] en perjuicio de la clase jubilada [...], así como también se demostró que si el señor [...] Cando Rivera hubiera entregado el predio arrendado cuando termin[ó] el contrato, el IESS hubiera podido nuevamente suscribir un contrato de arriendo a un canon real, que le permita tener una mejor productividad para cumplir el objetivo de la inversión [...], todo lo manifestado demuestra que efectivamente la sentencia dictada por la Sala [accionada] al negar la reconvencción está violando mi derecho a contratar.*

16. Con respecto al derecho a la propiedad, la entidad accionante menciona que no tendría que “correr el riesgo de que a pesar que se ha cuantificado la renta que se dejó de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado [...] José Cando, se señale que no se ha probado el lucro cesante, y se rechace la reconvencción mediante la cual el IESS pretendía recuperar los valores que no se recaudaron al arrendar el lote de terreno, negando de esta forma el derecho a la propiedad que tiene el Instituto, sin haber analizado que estas acciones afectan el dominio de la propiedad del IESS”.

17. Sobre la base de lo expuesto, el IESS solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales y se ordene a José Isidro Cando Rivera, “el pago de los daños y perjuicios ocasionado[s] [...] por su aprovechamiento indebido por más de veinte años del predio de propiedad del Instituto que fue entregado en arriendo y por el sinnúmero de acciones dilatorias incluida la presente causa, propuestas para extinguir la entrega y desocupación del inmueble [...], lo que atenta contra la propiedad [d]el IESS y de sus afiliados”.

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

18. La secretaria relatora encargada de la Sala accionada dio a conocer que los jueces que emitieron la sentencia impugnada ya no ostentan cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia.

### 4. Análisis constitucional

19. Los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.
20. El IESS alega la vulneración de los derechos a desarrollar actividades económicas, a la libertad de contratación, a la propiedad, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica. En consecuencia, para continuar con el análisis es necesario determinar si una entidad pública como el IESS tiene legitimación activa para alegar la vulneración de todos estos derechos.
21. En la sentencia de revisión No. 282-13-JP/19, la Corte Constitucional se pronunció sobre la titularidad de derechos por parte del Estado. En dicha decisión, aclaró que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, y por lo tanto, en principio, la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. En la misma sentencia, la Corte reconoció que esto no obsta que, a fin de garantizar un ejercicio de defensa en igualdad de condiciones en los procedimientos de carácter administrativo y judicial, se reconozca la aplicación de las garantías del debido proceso para todas las personas naturales y jurídicas, incluso las de derecho público<sup>9</sup>.
22. Más adelante, mediante sentencia No. 838-12-EP/19, la Corte se pronunció respecto de la titularidad de las entidades del Estado para comparecer específicamente en el marco de una acción extraordinaria de protección. En dicha sentencia, afirmó que las entidades públicas están legitimadas para presentar esta acción de manera excepcional (i) cuando aleguen vulneración a derechos de protección en su dimensión procesal o (ii) cuando los derechos cuya vulneración se alegue estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la Constitución, como ocurre por ejemplo con la Defensoría del Pueblo<sup>10</sup>. Así, las personas jurídicas

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 31.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 22-24. En la sentencia 838-12-EP/19 los términos referidos por esta Corte fueron: “22. *Las excepciones, en el caso de las entidades estatales, son los derechos de protección en su dimensión procesal. Esto porque resulta indispensable el ejercicio de estos derechos, cuando las entidades comparecen como partes dentro de procesos judiciales.* 23. *Las excepciones también operan en el caso de la Defensoría del Pueblo, órgano que según el artículo 215 de la Constitución tiene como función la protección y tutela y defensa de los*

públicas no pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos que se derivan de la dignidad humana, en la medida en que no son titulares de estos derechos, salvo las excepciones previamente señaladas.

23. Entre los derechos cuya vulneración alega el IESS se encuentran el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE) y la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Al tratarse de derechos de protección en su dimensión procesal, el IESS tiene legitimación activa para reclamar estos derechos a través de la acción extraordinaria de protección.
24. El IESS también alega la vulneración de los derechos a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental (art. 66.15 de la CRE), a la libertad de contratación (art. 66.16 de la CRE). En principio, los derechos reconocidos por el artículo 66 de la Constitución se reconocen a las personas, y es el Estado quien debe garantizarlos, por lo que el IESS no tiene legitimación activa para reclamar la vulneración de tales derechos en el marco de esta acción.
25. Ahora bien, el IESS también alega vulnerado el derecho a la propiedad, fundamentándose en el artículo 66.26 de la CRE. Como se señaló en la sentencia 282-13-JP/19, *“no se puede excluir del todo la posibilidad de que los órganos de la administración del Estado ejerzan algunos derechos”*, puesto que *“existen ámbitos jurídicos protegidos por disposiciones constitucionales que no se vinculan directamente con la dignidad”*<sup>11</sup>. Por ello, la Corte afirmó que es *“indispensable determinar, caso a caso, si se procura tutelar derechos íntimamente vinculados con la dignidad, o proteger ámbitos jurídicos que no se vinculan directamente con la dignidad humana”*<sup>12</sup>.
26. El artículo 66 numeral 26 de la CRE reconoce el derecho a la propiedad *“en todas sus formas”*; y, el artículo 321 de la Constitución establece que, entre las formas de propiedad que se incluyen dentro del ámbito de protección de este derecho, se encuentra la propiedad *“en sus formas pública [...] [y] estatal”*. Dado el reconocimiento expreso del texto constitucional a la propiedad pública y estatal como parte del ámbito de protección del derecho a la propiedad, es claro que este es uno de los supuestos en los cuales la Constitución expresamente prevé la titularidad del derecho por parte de entidades públicas y, por ello, estas pueden alegarlo vulnerado dentro de esta acción. Es por este fundamento que en decisiones anteriores

---

derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas. 24. En conclusión, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la CRE, como el caso de la Defensoría del Pueblo”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 33.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

esta Corte ya ha analizado, en el marco de acciones extraordinarias de protección, cargos planteados por entidades públicas respecto al derecho a la propiedad<sup>13</sup>.

27. Una vez que se ha aclarado que sólo respecto de la alegada vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la seguridad jurídica, y a la propiedad, el IESS está legitimado para presentar esta acción, es necesario analizar si la argumentación presentada en su demanda por la entidad accionante respecto de estos derechos permite a esta Corte analizarlos.
28. Respecto del derecho a la propiedad, la Corte observa que no existe un argumento imputable a las autoridades jurisdiccionales, sino que los argumentos se refieren a la actuación de su contraparte en el proceso de origen. Particularmente, los argumentos se centran en establecer cómo el actor del proceso de origen le habría irrogado daños y perjuicios al no desocupar el bien inmueble objeto de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y el pago de un canon irrisorio de arriendo por el mismo. Al respecto, considerando que el proceso de origen no proviene de una garantía jurisdiccional<sup>14</sup>, esta Corte no es competente para pronunciarse sobre aspectos de fondo en la controversia de origen y solamente se pronuncia sobre las posibles violaciones a derechos constitucionales por acción u omisión de la autoridad judicial que emitió la sentencia impugnada, de manera tal que a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable<sup>15</sup>, no verifica que la entidad accionante haya alegado la vulneración del derecho a la propiedad por parte de las autoridades jurisdiccionales demandadas y no tiene fundamento para pronunciarse en esta acción.
29. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes alegada por el IESS, la Corte observa que la entidad accionante se fundamenta en dos razones: (i) en función de que la Sala accionada habría concluido que no se demostró el lucro cesante, a pesar de que habría presentado pruebas sobre los daños y perjuicios y que el señor Cando Rivera trató de evitar la entrega del inmueble arrendado, lo cual le habría dejado en indefensión, “*violando de esta manera también el Art. 75 de la [CRE] [...]*” y (ii) porque la Sala accionada habría rechazado su reconvencción sin motivación.
30. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el IESS alega su vulneración por un irrespeto al debido proceso y por la negativa a su reconvencción planteada.
31. Ahora bien, el IESS en la alegación (i) sobre la garantía de cumplimiento de normas, se refiere a que se le ha dejado en indefensión porque la Sala accionada concluyó que no existen daños y perjuicios, a pesar de que presentó pruebas al respecto. A su vez, sobre la alegación (ii), esta Corte observa que el IESS alega que no existe motivación en la decisión sobre la reconvencción. Adicionalmente, conforme los párrafos 13 y 30

---

<sup>13</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2096-14-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 27; y, Sentencia 1889-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párrs. 32 y 33.

<sup>14</sup> La Corte Constitucional puede revisar los aspectos de fondo de la causa de origen de forma excepcional y cuando se cumplan los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

*ut supra*, el IESS fundamenta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en que no se respeta el debido proceso porque, a pesar de que “*se encuentra incorporado al proceso en forma explicativa los rubros que dejo [sic] de percibir el IESS*”, la Sala accionada concluyó que no se probaron los daños y perjuicios. En función de lo anterior y con base en las propias alegaciones de la entidad accionante<sup>16</sup>, la Corte reconduce el análisis constitucional únicamente hacia el derecho al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, en la medida en que observa que las alegaciones del IESS se relacionan con las referidas garantías. En razón de lo expuesto, el análisis de la Corte tampoco se referirá a los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, y a la seguridad jurídica.

#### **4.1. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

32. El artículo 76.7 letra 1) de la CRE establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se cumple al menos con enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y con explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>17</sup>. Por lo que la garantía de motivación no exige altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento mínimo de los mencionados parámetros.
33. En el caso concreto, la sentencia impugnada contiene tres grandes considerandos: (1) fundamentos del recurso<sup>18</sup>, (2) consideraciones de la Sala y (3) decisión. En el considerando (2), la Sala accionada determina (2.1) su jurisdicción y competencia<sup>19</sup>, (2.2) la naturaleza y objeto del recurso de casación, (2.3) el problema jurídico formulado<sup>20</sup> y (2.4.) el análisis del recurso propiamente.
34. Así, la Sala accionada aborda la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación en relación con la motivación, para lo cual enuncia los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y 76.7 letra 1 de la CRE. Además, se refiere a su propia jurisprudencia, así como a doctrina relacionada con la garantía de motivación. Sobre la causal de casación admitida, la Sala accionada considera que efectivamente se ha producido este vicio, por cuanto la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se habría limitado a indicar respecto de la reconvencción que “[...] *no cumple los presupuestos procesales de una demanda*’, *sin exponer las razones por las cuales la*

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1184-12-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 19.

<sup>18</sup> El recurrente señaló que se infringieron los artículos 82 y 76.7.1 de la CRE, 273, 274, 276 y 335 del Código de Procedimiento Civil, 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Fundó su recurso en la causal primera, segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y el respectivo conjuez de la Sala accionada admitió parcialmente a trámite el recurso por la causal quinta de la Ley de Casación.

<sup>19</sup> Al respecto, hizo referencia a los artículos 184.1 de la CRE, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

<sup>20</sup> La Sala accionada planteó que el problema jurídico señalado por el casacionista “*es determinar si existe la suficiente motivación en la sentencia, al negar la reconvencción propuesta por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*”.

*contrademanda no cumple con los presupuestos procesales de una demanda a pesar que esta fue calificada”.*

**35.** Por la razón expuesta, la Sala accionada precedió a casar la sentencia recurrida, y con base en el artículo 16 de la Ley de Casación, procedió a realizar el análisis “*de acuerdo a los méritos de los hechos establecidos en la sentencia*”. En cuanto al análisis de mérito, se observa que se enuncia el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil; también se refiere a doctrina para definir a la reconvención y señala que “[...] *para ser admitida a trámite debe cumplir los requisitos de toda demanda, esto es de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil*”. Luego, la Sala accionada determina que el IESS, al dar contestación a la demanda, reconvino al actor por el perjuicio ocasionado al no haber entregado “*el inmueble en el año 2002, sin pagar 19 años las pensiones arrendatarias lo que le ha causado a la institución un grave perjuicio a la clase jubilada, fija la cuantía en trescientos mil dólares. El reclamo principal de la parte demandada (entiéndase el [IESS]), se basa en el perjuicio que dice haber recibido, sustenta su reclamo en los artículos 2216 y 2232 del Código Civil*”.

**36.** La Sala accionada indica que la legislación prescribe que toda persona que infiera un daño, está obligada a resarcirlo, no obstante, señala que para su reconocimiento, se debe cumplir con ciertos requisitos:

*como el demostrar el hecho ilícito, el perjuicio que se ha ocasionado y el nexo causal. En la sentencia que se recurre y de los hechos constantes en ésta, no se evidencia que se haya demostrado el daño emergente y lucro cesante que dice haber sufrido el demandado para poder solicitar una reparación, los hechos constantes en la sentencia se centran en el tipo de relación existente entre la parte actora y el [IESS], sin que existan sucesos que hayan justificado los daños sufridos, ni el correspondiente nexo causal, necesarios para la procedencia de las acciones indemnizatorias, volviendo improcedente la contrademanda y sin que se requiera otro tipo de análisis al respecto.*

**37.** Finalmente, en el considerando (3), la Sala accionada dicta su decisión y casa parcialmente la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 30 de marzo de 2015.

**38.** A la luz de lo anterior, esta Corte verifica que la sentencia impugnada cumple con los elementos mínimos de motivación referidos en el párrafo 32 *ut supra*. Así, la Sala accionada enuncia los artículos 67, 68, 105 y 274 del Código de Procedimiento Civil, 3 de la Ley de Casación y 76.7 letra l de la CRE y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, relacionados con los argumentos vertidos por la hoy entidad accionante en su recurso de casación y en relación con la reconvención planteada en el proceso de origen.

**39.** Adicionalmente, esta Corte considera oportuno mencionar que a través de la acción extraordinaria de protección, mediante la revisión del cumplimiento de la garantía de motivación en las decisiones jurisdiccionales, no es competente para revisar la corrección o incorrección de la decisión impugnada. Tampoco le corresponde a la

Corte Constitucional determinar si la apreciación de la Sala accionada, relacionada con la existencia o no de prueba suficiente para demostrar daño emergente y lucro cesante, que a juicio del IESS le correspondería recibir, es correcta o no. Finalmente, esta Corte tampoco cuenta con la facultad para determinar el pago de daños y perjuicios derivados de una controversia civil ordinaria, conforme lo solicita el IESS en el párrafo 17 *ut supra*. Por todo lo expuesto, se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### 4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de defensa

40. El artículo 76 numeral 7 letra a) reconoce que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. La Corte Constitucional ha considerado que se vulnera este derecho cuando existe indefensión, esto es, cuando se impide a un sujeto procesal comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones<sup>21</sup>.
41. En el caso en concreto, el IESS alega que la Sala accionada no podía concluir que no se demostró el daño causado, debido a que sí presentó pruebas, que a su juicio, comprobaban los daños y perjuicios ocasionados al IESS por parte del señor José Isidro Cando Rivera. Al respecto, esta Corte no es competente para pronunciarse sobre la existencia o no de daños y perjuicios derivados de la controversia civil de origen.
42. De la revisión del proceso, esta Corte observa que la entidad accionante ejerció su derecho a la defensa, en tanto participó en todo el proceso y sus pretensiones fueron escuchadas y atendidas en igualdad de condiciones. De este modo, en función de la alegación de la entidad accionante, no se evidencia vulneración a su derecho a la defensa, considerando que esta garantía no implica recibir una respuesta favorable a sus pretensiones.

### 5. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1041-16-EP**.
  2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 611-14-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 30.

44. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.14  
11:11:11 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1041-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes catorce de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1771-14-EP/21**  
**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

**CASO No. 1771-14-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta decisión, la Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 27 de junio de 2014, por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 1 de septiembre de 2010, Oscar Lugo Lander, representante legal de Schering Plough del Ecuador S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de: **i.** la resolución GDT-ASJT-015-2010, de 3 de agosto de 2010, dictada por el gerente distrital de Tulcán de la Corporación Aduanera Ecuatoriana,<sup>1</sup> **ii.** el informe técnico presentado por Walter Segovia, funcionario del departamento de aforo físico, mediante oficio No. GGA-DNA-UCN-OF-(i)-3152, de 29 de agosto de 2008; y, **iii.** el informe técnico presentado por Rodrigo Arévalo, mediante oficio No. GDT-DN-OF0067-2010, de 29 de agosto de 2008. La cuantía de la demanda se fijó en USD 6.900,00.
2. El proceso, signado con el número 17505-2010-0140, fue sorteado y su conocimiento le correspondió a la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, que, mediante sentencia de 27 de junio de 2014, negó la demanda.
3. Frente a esta situación, el representante legal de Schering Plough del Ecuador S.A. interpuso recurso de casación. El 30 de septiembre de 2014, los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el recurso.

<sup>1</sup> La Corporación Aduanera Ecuatoriana declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación al aforo físico presentado por la compañía, en la importación de MEXSANA POLVO MEDICINAL, realizada mediante DAU No. 16711974, con refrendo No. 073-10-10-013135-8, por la que se procede a clasificar al producto “MEXSANA POLVO MEDICINAL”, en la partida arancelaria No. 3307.20.00.00 correspondiente a desodorantes corporales.

4. El 28 de octubre de 2014, Andy Wilmar Estrella Martínez, vicepresidente y apoderado especial de Schering Plough del Ecuador S.A. presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de junio de 2014, por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1.
5. El 18 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
6. El 21 de enero de 2015 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2020 y solicitó a la autoridad judicial el informe de descargo.

## II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### A. De la parte accionante

8. En su demanda, la compañía accionante alega la vulneración de **i.** el derecho a la salud y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, **ii.** el derecho a la igualdad y no discriminación, **iii.** el derecho a desarrollar actividades económicas, **iv.** los derechos de libertad, **v.** la garantía de motivación, **vi.** tutela judicial efectiva, **vii.** seguridad jurídica; y, de los artículos 226 y 363, de la Constitución.
9. Respecto del derecho a la salud y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, la accionante señala que la autoridad judicial “(...) *está impulsando el incremento abrupto del precio – o salida del mercado – de MEXSANA POLVO MEDICINAL, con lo cual además, está negando a las personas la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad.*” Indica que “*Es insensato (...) pretender que el SENAE (antes CAE) esté mejor capacitado que la máxima Autoridad de Salud para determinar si un producto es un desodorante o un medicamento so pretexto de aplicar con rigor la legislación aduanera (...)*”.
10. Señala que el hecho de que un producto sea calificado como medicamento tiene consecuencias en el régimen tributario que le será aplicado, lo que repercute en el derecho de las personas a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.
11. Sobre la igualdad y no discriminación, la requirente señala que ha sufrido un trato discriminatorio frente a otras compañías que compiten en el mercado, “(...) *pues no todos los productos que en su composición química disponen de triclosán, ácido bórico; y, biocidas son clasificados [como] desodorantes (...)*”. La accionante señala que esto ha causado que no pueda competir en igualdad de

condiciones, por lo que se ha visto obligada a analizar la opción de abandonar el mercado farmacéutico.

12. Con relación a la tutela judicial efectiva, la peticionaria señala que ha quedado en un estado de indefensión, pues la autoridad judicial no advirtió la falta de coordinación entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Ministerio de Salud, lo que se tradujo en la inobservancia del precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en sentencia N° 035-14-SEP-CC.
13. Respecto de la motivación, la accionante indica que la decisión impugnada es arbitraria, pues “(...) *no se registra conexión lógica y adecuada de los hechos y derechos, así como la inexistencia de valoración crítica de los argumentos y pruebas esgrimidas por las partes.*” Señala que la autoridad judicial debió resolver las lagunas o contradicciones existentes entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E y la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, pues esto coloca en un estado de incertidumbre a los administrados.
14. La accionante señala que el fundamento de la autoridad judicial para negar la demanda de la compañía es que la Corte Nacional de Justicia, a través de fallos de triple reiteración, ya resolvió que compete al SENA E determinar la naturaleza arancelaria de un producto. Sin embargo, el requirente manifiesta que uno de los fallos que formaban parte de la resolución 05-2013, fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 035-14-SEP-CC. De esta manera, indica que el fallo de triple reiteración quedó insubsistente, razón por la cual no debió ser aplicado por el juez de instancia.
15. La requirente utiliza los cargos señalados en los párrafos 13 y 14 de esta decisión para argumentar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
16. Para finalizar, la compañía accionante indica que “(...) *el auto inmotivado emitido por la Corte Nacional ha impedido a mi representada ejercer su efectivo derecho a la defensa y que se conozca por parte de dicha Corte las vulneraciones de los derechos constitucionales que han sido objeto Schering Plough del Ecuador (...)*”.

#### **B. De la parte accionada**

17. A pesar de que el informe fue requerido mediante auto de 21 de julio de 2020, la autoridad judicial no ha presentado el informe motivado de descargo.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia**

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los

artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

19. En el caso que nos ocupa, la accionante alega la vulneración de **i.** el derecho a la salud y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, **ii.** el derecho a la igualdad y no discriminación, **iii.** el derecho a desarrollar actividades económicas, **iv.** los derechos de libertad, **v.** la garantía de motivación, **vi.** tutela judicial efectiva, **vii.** seguridad jurídica; y, de los artículos 226 y 363, de la Constitución.
20. Respecto de los derechos a la igualdad y no discriminación, el derecho a la salud y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, el derecho a desarrollar actividades económicas, los derechos de libertad y los artículos 226 y 363 de la Constitución esta Corte, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, no encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones a estos derechos. Por el contrario, la accionante pretende que este Órgano Constitucional se pronuncie sobre el mérito del asunto. Se pone de manifiesto que este tipo de alegaciones no son procedentes en la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, pues la valoración fáctica y probatoria es potestad de los jueces de instancia.
21. Adicionalmente, de los argumentos esgrimidos por el accionante, se evidencia que también objeta el auto de 30 de septiembre de 2014, dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, esta Corte, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable no encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones en el auto indicado.
22. Por otro lado, si bien la compañía accionante alega que la sentencia de 27 de junio de 2014 vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica; esta Corte advierte que los cargos alegados se centraron en impugnar una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica a partir de la presunta inobservancia del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia N° 035-14-SEP-CC. De esta manera, la Corte sistematizará el análisis de posibles vulneraciones a la luz de este derecho.<sup>2</sup>

#### **a. Derecho a la seguridad jurídica.**

23. Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 943-15-EP/21.

ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

24. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.<sup>3</sup> De igual manera, las autoridades están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
25. Al respecto, la requirente señala que la sentencia impugnada vulneró este derecho, pues “(...) *no se registra conexión lógica y adecuada de los hechos y derechos, así como la inexistencia de valoración crítica de los argumentos y pruebas esgrimidas por las partes.*” Señala que la autoridad judicial debió resolver las lagunas o contradicciones existentes entre el SENA E y el ARCSA, pues esto coloca en un estado de incertidumbre a los administrados.
26. Adicionalmente, la requirente señala que el fundamento de la autoridad judicial para negar la demanda de la compañía fue que la Corte Nacional de Justicia, a través de fallos de triple reiteración – resolución 05-2013, ya resolvió que el competente para determinar la naturaleza arancelaria de un producto es el SENA E. Sin embargo, el requirente manifiesta que uno de los fallos que formaban parte de la resolución 05-2013, fue dejado sin efecto por la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 035-14-SEP-CC. De esta manera, indica que el fallo de triple reiteración quedó insubsistente, razón por la cual no debió ser aplicado por el juez de instancia.
27. La Corte ha establecido que:

*“Los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). Dicha obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales (...)”*<sup>4</sup>

28. En sentencia 2971-18-EP/20, este Órgano Constitucional señaló que la sentencia 035-14-SEP-CC constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia, en tanto la *ratio decidendi* es el resultado de la interpretación realizada por la Corte Constitucional respecto del artículo 226 de la Constitución. De esta manera, al verificarse que la situación jurídica que ocasionó la presente acción extraordinaria de protección es, en esencia, la misma que la que originó la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección resuelta mediante sentencia

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 989-11-EP/19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias N° 109-11-IS/20, 1035-12-EP/20 y 11-19-CP/19.

N° 035-14-SEP-CC – conflicto de competencias en la reclasificación de partidas arancelarias – se concluye que constituye un precedente aplicable al proceso signado con el número 17505-2010-0140.

29. Adicionalmente, en sentencia N° 2971-18-EP/20, la Corte verificó que una de las decisiones que conformaban el fallo de triple reiteración ratificado por la resolución N° 05-2013, de la Corte Nacional de Justicia, fue dejada sin efecto por la sentencia N° 035-14-SEP-CC.<sup>5</sup>
30. La Corte Constitucional ha señalado que para que las decisiones de la Corte Nacional de Justicia constituyan precedente jurisprudencial obligatorio deben, necesariamente, cumplir con lo determinado en el artículo 185 de la Carta Política y demás normativa pertinente.<sup>6</sup>
31. En el caso *in examine*, en la decisión impugnada que fuere dictada el 27 de junio de 2014, la autoridad judicial señaló que en la resolución N° 05-2013, la Corte Nacional de Justicia estableció que el órgano competente para realizar el cambio de partida arancelaria era el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y, pese a advertir la existencia de la sentencia 035-14-SEP-CC, dictada con anterioridad, el 12 de marzo de 2014, concluyó, sin mayor justificación, que la resolución N° 05-2013, es una norma jerárquicamente superior, que se encuentra vigente, por lo que es de obligatoria aplicación para el tribunal de instancia:

*“(...) frente al supuesto conflicto entre las referidas normas, en aplicación del artículo 425 de la Constitución se establece que la Resolución número 05-2013 de 10 de julio de*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 2971-18-EP/20: “De la lectura de la resolución No. 05-2013 adoptada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 10 de julio de 2013 se desprende que ésta ratifica el criterio acerca de la facultad determinadora de la administración aduanera establecido en los fallos de triple reiteración No. 261-2013 de 30 de mayo de 2013, No. 332-2012 de 9 de noviembre de 2012 y No. 273-2013 de 30 de mayo de 2013. La resolución No. 332-2012 de 9 de noviembre de 2012 corresponde al recurso de casación No. 102- 2011 “en el juicio de impugnación N° 25629-2008, seguido por la compañía Wyeth Consumer Healthcare Ltd., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana”. Por otro lado, de la revisión de la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC se desprende con claridad: (i) que la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2012 dentro del recurso de casación No. 102-2011 correspondiente al juicio de impugnación No. 25629- 2008 y (ii) que al haberse aceptado la acción, como medida de reparación integral se dejó sin efecto la sentencia de casación impugnada. En consecuencia, esta Corte verifica que una de las decisiones que conforma el fallo de triple reiteración ratificado por la Resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia es la misma sentencia que esta Corte dejó sin efecto, por considerar que vulneró derechos constitucionales.”

<sup>6</sup> Constitución: “Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

*2013 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia como norma jerárquicamente superior es de obligatoria aplicación para esta Sala en el caso en análisis.”*

- 32.** Conforme ha sido indicado en los párrafos precedentes, la sentencia N° 035-14-SEP-CC es de inmediato cumplimiento para la autoridad judicial, pues, al advertir vulneraciones a derechos, se dejó sin efecto una de las decisiones que conformaban parte de la resolución de triple reiteración N° 05-2013. No solo que la autoridad requerida estaba en la obligación de verificar que no se produzcan las mismas vulneraciones advertidas en la sentencia N° 035-14-SEP-CC, sino que, adicionalmente, estaba en la obligación de verificar que el criterio jurisprudencial contenido en la resolución N° 05-2013 cumpla con los requisitos expuestos en el artículo 185 de la Constitución.
- 33.** La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica, por lo que no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales.<sup>7</sup>
- 34.** En la especie, se verifica que la autoridad judicial, sin justificación alguna determinó que la resolución N° 05-2013 es una norma jerárquicamente superior y la consideró vigente, razón por la cual se afectaron los elementos de certeza y no arbitrariedad del derecho a la seguridad, lo que se traduce en la vulneración de este derecho.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Andy Wilmar Estrella Martínez, vicepresidente y apoderado especial de Schering Plough del Ecuador S.A., dentro del caso N° 1771-14-EP.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
- 3.** Dejar sin efecto la sentencia dictada el 27 de junio de 2014, por la Quinta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1.
- 4.** Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión de la sentencia impugnada. En consecuencia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en la ciudad de Quito, deberá designar mediante un sorteo un nuevo Tribunal que conozca y resuelva la demanda presentada por

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias N° 1797-18-EP y 2971-18-EP.

el representante legal de Schering Plough del Ecuador S.A., dentro del proceso N° 17505-2010-0140.

5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

6. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.11  
12:50:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1771-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes once de junio de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI



Firmado  
digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**Sentencia No. 1265-16-EP/21**  
**Juez ponente:** Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

### **CASO No. 1265-16-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Rosario Zaruma Hinojoza, en calidad de procuradora común de las herederas del señor José Zaruma Mullo, en contra de las sentencias de 21 de julio de 2014 y 23 de julio de 2015 dentro del juicio sumario especial de demarcación de linderos N°. 02301-2012-0056. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó derecho alguno.

#### **I. Antecedentes**

##### **1.1. El proceso originario**

1. El señor Raúl Ernesto Gavilánez Roldán y la señora Clara Luz Gutiérrez Cordero, iniciaron un juicio sumario especial de demarcación de linderos en contra del señor José Zaruma Mullo, a fin de que se establezca la línea de separación entre dos lotes de terrenos ubicados en Guanguliquín, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar.
2. Mediante sentencia de 21 de julio de 2014, el juzgado primero de lo Civil de Guaranda resolvió aceptar la demanda y señaló que:

*por ser un terreno irregular, cuyo talud crea una separación natural entre las dos propiedades tanto del actor como del demandado hoy sus herederos; sin embargo de esa línea natural que se separa (sic) las dos propiedades referidas ut supra, que siguen la topografía irregular del terreno, y para precautelar la integridad de ese talud, fijase (sic) la línea divisoria o lindero en los restos de la pared existente en el lugar señalado.<sup>1</sup>*

3. Contra dicha decisión, la señora María Rosario Zaruma Hinojoza, en calidad de procuradora común de las herederas del señor José Zaruma Mullo, interpuso recurso de apelación.<sup>2</sup>
4. Mediante sentencia de 23 de julio de 2015, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Sala**”) resolvió

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el N°. 02301-2012-0056.

<sup>2</sup> Las herederas del causante son las señoras María Rosario Zaruma Hinojoza y Ana Zaruma Hinojoza.

rechazar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia subida en grado. La señora María Rosario Zaruma Hinojoza interpuso recursos de aclaración y ampliación, en providencia de 12 de agosto de 2015, la Sala negó su pedido.

5. Inconforme con esta decisión, la señora María Rosario Zaruma Hinojoza, en calidad de procuradora común de las herederas del señor José Zaruma Mullo, interpuso recurso de casación. Mediante auto de 19 de mayo de 2016, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite el recurso.<sup>3</sup>

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 17 de junio de 2016, la señora María Rosario Zaruma Hinojoza, en calidad de procuradora común de las herederas del señor José Zaruma Mullo (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra las sentencias de 21 de julio de 2014 y 23 de julio de 2015 (“**decisiones impugnadas**”).<sup>4</sup>
7. Mediante auto de 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda presentada.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 22 de septiembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. En auto de 17 de febrero de 2021, se corrió traslado de la demanda al juez Primero de lo Civil de Guaranda, para que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la parte accionante

---

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el N°. 17711-2015-0839.

<sup>4</sup> En escrito de 1 de julio de 2016, la accionante solicita que se admita su acción extraordinaria de protección y presenta alegatos sobre la vulneración de sus derechos.

11. La accionante señala que se inadmitió su recurso de casación “*por falla de [su] abogado que no cumplió con los requisitos del recurso*” a pesar de que, posteriormente, en sus alegatos indica que el auto de 19 de mayo de 2016 vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, defensa y a recurrir el fallo.
12. Alega de manera general, que se vulneraron sus derechos, porque en primera instancia no tuvo una sentencia favorable a sus pretensiones. Al respecto, indica que el juez consideró que el mojón de cemento era de hormigón armado y no natural.
13. Señaló que la parte demandada del proceso inferior posee dos números de cédula, por ello se presenta la demanda con un apellido, pero le siguen el juicio con otro, lo cual se debió notificar al abogado; y, en consecuencia, el juez debió declarar la nulidad del proceso.
14. Afirma que el juez de primera instancia no consideró que la escritura pública evidenciaba que la compraventa se realizó a la misma dueña, con autorización de los herederos, que ahora vendieron el terreno a una tercera persona.
15. Sobre la sentencia de segunda instancia, la accionante considera que existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, pues la Sala sólo fundamentó su decisión en “*dos hojas*” y rechazó sus recursos de aclaración y ampliación.

### **3.2. De la parte accionada**

16. Mediante escritos de 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, las señoras Nancy Erenia Guerrero Rendón y Nelly Marlene Núñez, respectivamente, en calidad de juezas provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, informaron a este despacho que:

*La declaratoria de validez procesal por parte del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no es una decisión sin fundamento, pues se estudió el caso a fin de comprobar que se han respetado las garantías del debido proceso, en especial el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, aplicación del principio de contradicción, principio de legalidad (Art. 76 numeral 3 CRE), ser juzgada por un Juez competente, en definitiva no existió vicios de procedimientos, ni actuaciones insanables (...). Lo alegado en torno a los trámites dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, incluido el Registro de la Propiedad Municipal, son de exclusiva responsabilidad del personal de dicha Institución, lo cual tampoco fue parte del proceso (...). La accionante, dentro de su libelo inicial, en este trámite constitucional indica, que le han arrebatado la propiedad, pero al igual que todas sus alegaciones han quedado en un simple enunciado, por cuanto no se ha adjuntado ninguna investigación penal, de igual forma, en la presente acción, tampoco lo ha hecho (...). Los Jueces por el mismo hecho que aplicamos el principio de imparcialidad y dispositivo, únicamente juzgamos en apego a las normas constitucionales y legales, no siendo de nuestra incumbencia quién o cuántos profesionales del derecho han participado asumiendo la defensa técnica de la*

*accionante (...). Por todos estos antecedentes, solicitamos se rechace esta acción extraordinaria de protección y consecuentemente se ordene su archivo.*

17. A pesar de que mediante auto de 17 de febrero de 2021, se solicitó el informe de descargo al juez Primero de lo Civil de Guaranda, se deja constancia que hasta el momento no ha dado respuesta.

#### **IV. Análisis Constitucional**

18. De las alegaciones referidas en los párrafos 12 y 14 *supra*, se observa que la accionante pretende que este Organismo valore la prueba practicada dentro de la sentencia de 21 de julio de 2014. Así, esta Corte reitera que la valoración probatoria constituye un asunto de legalidad que escapa del ámbito material de la acción extraordinaria de protección. Dicha valoración es una atribución que la ley reserva, exclusivamente, a los órganos jurisdiccionales ordinarios.<sup>5</sup>
19. En relación a la alegación referida en el párrafo 13 *supra*, sobre la existencia de una doble identidad no considerada en la decisión de primera instancia, esta Corte no puede pronunciarse al respecto, pues dicha afirmación debe sustanciarse frente a las autoridades competentes, y no a través de la presente acción.<sup>6</sup>
20. Sobre la alegación del párrafo 11 *supra*, esta Corte se abstiene de pronunciarse sobre la presunta vulneración de derechos en el auto de 19 de mayo de 2016, visto que ello implicaría una reforma al auto de admisión de 11 de octubre de 2016, en que no se impugnó dicha decisión sino, únicamente, las sentencias de 21 de julio de 2014 y 23 de julio de 2015.
21. Por estas consideraciones, este Organismo procederá, únicamente, a analizar si la sentencia de 23 de julio de 2015 cumplió con lo reconocido en la letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE.

##### **4.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

22. De conformidad con lo que prescribe el artículo en mención, la garantía a la motivación obliga a que: “l) *Las resoluciones de los poderes públicos [...] (enuncien) las normas o principios jurídicos en que se funda (la decisión) [...] y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1361-10-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 32 y 33; sentencia N°. 785-13-EP/10 de 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia N°. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 57

<sup>6</sup> En el mismo sentido, las juezas Nancy Erenia Guerrero Rendón y Nelly Marlene Núñez, en su informe indicaron: “no se demostró con sentencia ejecutoriada que la (sic) existencia de falsa o doble identidad de uno de los justiciables, mal hubiésemos hecho en pronunciarnos por algo que no era competencia nuestra sino del ámbito penal; por el mismo hecho que somos Juzgadores de segundo nivel, no nos fundamentamos ni decidimos por sentimientos o supuestos, sencillamente hay que aplicar la ley previo estudio de las pruebas aportadas por las partes.”

- 23.** Esta Corte ha señalado que esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica.<sup>7</sup> Al contrario, requiere que los jueces ordinarios cumplan, al menos, los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.<sup>8</sup>
- 24.** Respecto al primer elemento, se observa que la sentencia impugnada está conformada por nueve considerandos, en lo principal estos indican:
- 24.1** En el considerando primero, estableció su competencia de conformidad con los artículos 323 y 408 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”);
- 24.2** En el considerando tercero, se refirió al artículo 113 del CPC, sobre la obligación de la parte actora de probar los hechos afirmados en el juicio y que han sido negados por los demandados;
- 24.3** En el considerando cuarto, mencionó el artículo 666 del CPC, que se refiere a la demanda de restablecimiento de linderos;
- 24.4** En el considerando sexto, se refirió: i) a la diligencia de deslinde y amojonamiento de 12 de mayo de 2012, a la cual la parte demandada no asistió;<sup>9</sup> ii) a la junta de conciliación entre las partes -en la que no hubo un acuerdo-; y, (iii) a la apertura del término de prueba;
- 24.5** En el considerando séptimo, se citó un extracto de la Gaceta judicial. Año CI. Serie XVII, sobre los presupuestos de la acción de demarcación de linderos y el objeto de la misma;
- 24.6** En el considerando noveno, la Sala realizó el análisis del caso y finalmente resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.
- 25.** En relación con la pertinencia, se observa que la Sala analizó la prueba aportada en el proceso, a saber:

*Por su parte los accionados manifiestan tener una extensión de terreno de cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados conforme consta en la escritura aclaratoria de fs. 38 y 39 del cuaderno de segundo nivel, que fue dada el 1 de septiembre de 1987, y según el informe pericial los demandados se encuentran en posesión de quinientos ochenta y nueve metros cuadrados, como así lo evidencia en el informe pericial, los planos aprobados por el Municipio, de la familia Silva Vela, es decir se encuentran en una extensión mayor a la que consta en el contrato de compra venta de los demandados y*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>9</sup> Se declaró su rebeldía.

*especialmente en la escritura de aclaración que se encuentra agregada en segunda Instancia a fs. 38 y 39, por todo lo antes analizado se desprende claramente que lo manifestado por la parte demandada no tiene asidero legal alguno, por su parte los actores con las pruebas aportadas dentro del presente proceso, justifican claramente los fundamentos de su demanda, también se desprende que la extensión de terreno que se encuentran en posesión es menor a la adquirida mediante escritura pública de fecha 16 de julio del 2010 y que aparece de fs. 3 a 10, como también en el informe pericial de fs. 178 del cuaderno de primer nivel, sumándose a todo esto la prueba aportada en esta instancia, por lo que esta Sala de lo Civil, llega a la conclusión que el lindero sur que se solicita la demarcación de lindero, será el talud natural o mojón y que en la actualidad es la pared de ladrillo existente en la propiedad, lo que concuerda claramente con el informe pericial del señor Acurio de fs. 178.*

26. Así, se constata que la Sala enunció las normas jurídicas aplicadas, explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación entre éstas y los hechos planteados.
27. Sobre la presunta vulneración por haberse negado los recursos de aclaración y ampliación, la negativa de un remedio procesal planteado no comporta, *per se*, la vulneración de derechos constitucionales.<sup>10</sup>
28. En cuanto a la alegación sobre la extensión de la motivación formulada por la accionante, este Organismo ya ha expresado que el cumplimiento de esta garantía no depende de una extensión determinada, sino respecto del cumplimiento, al menos de los parámetros mínimos antes señalados.<sup>11</sup>
29. En consecuencia, la sentencia de 23 de julio de 2015 expedida por la Sala dentro del recurso de apelación, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de esta Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1265-16-EP.

---

<sup>10</sup> La Sala en el recurso de aclaración y ampliación indicó: “... *En el caso que nos ocupa la sentencia dictada por la Sala Civil no adolece de obscuridad, se encuentra redactada en términos claros y entendibles; sumándose a esto que la sentencia dictada por la Sala está debidamente motivada y en los considerandos sexto y noveno se encuentra claramente especificado por qué la Sala llega a confirmar la sentencia, e incluso del estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por las partes, se desprende claramente que los demandados se encuentran posesionados en una extensión mayor a la que consta en el contrato de compra venta realizados por ellos, por todas las consideraciones antes expuestas y por cuanto la sentencia antes indicada fue el reflejo de las constancias procesales, debidamente motivada, en aplicación irrestricta de la ley, y en consecuencia se niega la aclaración y ampliación de la sentencia solicitada por la demandada en el escrito antes referido, por no haber nada que aclarar y ampliar...*”

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 27; sentencia N°. 638-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 28.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES  
 Fecha: 2021.04.22 09:53:57 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**CASO Nro. 1265-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintidós de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.